

Cajibío, enero 24 de 2022

Señor Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

Cajibío cauca.

E.S.D.

REF. CONTESTACION DE DEMANDA.

Proceso: Verbal Declarativo de Pertenencia.

DEMANDANTE: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS.

DEMANDADOS: BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, BLANCA NELLY INFANTE MONTERO, indeterminados.

RADICADO: 2021-00088-00

SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía No. Expedida en Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 15174 del C.S.J., obrando según poder otorgado por el señor PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, mayor y vecino de Popayán, identificado con cedula de ciudadanía número 10.545.596 de Popayán, quien actúa en calidad de heredero de la causante BLANCA ELISA MINTERO ABELLA, demandada en este proceso, estando entro del término, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda verbal declarativa de pertenencia, formulada por ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA

AL HECHO PRIMERO. ES PARCIALMENTE CIERTO.

La parte que enuncia y predica una verdad, es que el inmueble de Folio de Matricula Inmobiliaria 120-106584, establece la titularidad y posesión y pleno dominio de su de la propietaria BLANCA ELISA MONTERO ABELLA.

LO QUE NO ES VERDAD, es que, en el citado hecho, no se determine que la ocupación del inmueble BELLA VISTA, se derivó de la existencia de una vinculación contractual, determinada como contrato civil de arrendo conforme se expone, prueba y argumenta en el hecho 4 y siguientes de esta contestación.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto en la transcripción del Folio de Matricula Inmobiliaria 120-106584 que establece la titularidad, posesión y dominio de la propietaria BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, y su forma de adquisición por medio de acto legal de compraventa, que transfirió el dominio y posesión sobre el mismo.

AL HECHO TERCERO: Es cierto en la determinación del área y extensión del inmueble de propiedad de BLANCA ELISA MONTERO ABELLA.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. Nunca ha existido entre las partes CONTRATO DE TRABAJO VERBAL.

Entre las partes se suscribieron CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, determinados así:

- Un primer contrato escrito de arrendamiento, que tuvo una duración de seis meses se cumplió, y su periodo se determinó entre el 01 de julio de 2010 y hasta el 31 de marzo de 2010.
- Posteriormente las partes firmaron un nuevo contrato de arrendamiento autenticado en la fecha del 01 de enero y con vigencia hasta el 31 de marzo de 2011.

- Vencido el término del segundo contrato, se pactó verbalmente entre las partes un nuevo contrato de arrendamiento, siendo testigo el Sr. Pedro Julian Infante Montero, contrato en el cual se prorrogó el término pactado por periodos anuales, acordándose un canon de Cien Mil Pesos, por periodos de un año. Las prórrogas se realizaron en los años comprendidos entre el 1 de abril de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2016 fecha en la que se terminó el citado contrato, pues el arrendatario ARCESIO BOLAÑOS, dejó de cancelar los cánones correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 2016, lo cual fue la causa extintiva del vínculo contractual.

- Ante el hecho de la no cancelación de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre octubre y diciembre de 2017; se procedió a notificar al señor ARCESIO BOLAÑOS, la terminación del contrato de arrendo y solicitarle la entrega del bien, quien, a su vez, solicitó un plazo perentorio para recoger los productos de pan coger por el cultivados en el predio alquilado y se le permitió esa labor.

En la prueba documental que se anexa, correspondiente a la totalidad del proceso laboral 1900131050012017-0024600, promovido por ARCESIO BOLAÑOS contra BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, a folios 103 y 105, se aportaron las pruebas testimoniales citadas por la defensa, en las cuales la demandada aportó declaraciones extra juicio y testimoniales por parte de los señores ANA POLONIA INFANTE MONTERO y PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, que dieron certeza de la existencia de un contrato civil de arrendamiento suscrito entre las partes, su correspondiente prorrogación y la terminación del mismo. Estos documentos fueron reconocidos como medios de prueba y convicción por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán y por el H.T.S.P. Sala Civil Laboral; y son el sustento probatorio para los contenidos y términos en que se contesta este hecho de la presente demanda, pues constituyen prueba trasladada -. (En el acápite de pruebas se anexan las audiencias, donde se recepcionan y dan la valoración probatoria de los mismos, realizada por la Doctora Patricia Ruiz de Osorio, Juez Primero Laboral del Circuito y del H.T.S.P. Sala Civil Laboral en cabeza del magistrado ponente Leonidas Rodríguez Cortes).

En el acápite de pruebas, se realiza la prueba trasladada del citado proceso, y los documentos aportados, que adquieren tal valor probatorio en esta demanda, por expreso mandato legal del artículo del 174 del C.G.P.

RECONOCIMIENTO DE INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO VERBAL.

Respecto de lo narrado en el hecho cuarto de la demanda y que es concerniente a la existencia de un proceso de demanda ordinaria laboral de primera instancia, en este punto de la contestación se pone en conocimiento del despacho, que el juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, **en fallo de fecha del 18 de abril de 2018**, determinó la **INEXISTENCIA** de vínculo o contrato laboral entre la señora BLANCA ELISA MONTERO ABELLA y el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, como lo enuncia el demandante.

En el fallo proferido, se determina claramente que el demandante ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, no logró probar que en el existiera la condición de mayordomo, administrador o vigilante con la señora BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, o que el hubiera ejercido esta labor de trabajador por su mandato en favor de un tercero.

Las pruebas ordenadas y practicadas en el citado proceso laboral, establecieron la existencia de un contrato de arrendamiento existente entre las partes, en la forma que se ha expuesto en el hecho cuarto de esta contestación.

A folio 114 de prueba documental que se anexa, correspondiente a la totalidad del proceso laboral 1900131050012017-0024600, promovido por ARCESIO BOLAÑOS contra BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, se encuentra la **SENTENCIA No. 30 de fecha del 18 de abril de 2018**, del citado Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el cual dictamino lo siguiente:

SENTENCIA

*PRIMERO: **DECLARAR** probada la excepción denominada inexistencia de la causa invocada como relación laboral con la demandada BLANCA ELISA MONTERO ABELLA por el pago de arriendos a la señora ANA POLONIA INFANTE MONTERO como arrendadora, condición reconocida por el demandante en actuaciones judiciales.*

SEGUNDO: Absolver de todo cargo a la demandada. TERCERO...CUARTO....

FALLO SEGUNDA INSTANCIA

Teniendo en cuenta que el fallo citado, fue objeto del Grado Jurisdiccional de Consulta, correspondiéndole la misma al Magistrado LEONIDAS RODRIGUEZ CORTE, en sala conformada por los Magistrados Carlos Alberto Carvajal y Fabian Hernán Bastidas Villota, en desarrollo de la audiencia de Consulta, **de fecha 04 de octubre de 2018**, cuyo audio y video correspondiente se anexa en el acápite de pruebas del proceso 1900131050012017-0024600, de esta demanda, se realizaron las siguientes declaraciones:

- I. La sala considera debe confirmarse el fallo, por ausencia de prueba de la prestación del servicio a favor de la demandada.
- II. Examinados los medios de convicción se encuentra probado el hecho de la existencia de un arrendamiento entre las partes.**
- III. Tomando en cuenta estos medios de convicción y las premisas jurídicas que expusimos, ante la ausencia de prueba y de certeza del contrato de trabajo, la sala encuentra que las labores se ejecutaron en razón al contrato de arrendamiento de un predio y en beneficio del actor. Contrato probado con versiones testimoniales ordenadas y practicadas.**
- IV. La sala sostiene además que queda en evidencia que no existió una relación de subordinación entre las partes, **pues lo que existió fue una relación civil.**

Al tenor de lo expuesto la sala laboral del Honorable Tribunal Superior de Popayán, administrando justicia, resuelve confirmar el fallo consultado.

AL HECHO QUINTO: ES FALSO.

En ningún momento ha existido vínculo contractual entre las partes. Nunca este ha tenido la condición de MAYORDOMO, VIGILANTE, etc. respecto de su vínculo contractual con la propietaria.

El citado BOLAÑOS BOLAÑOS, suscribió un contrato de arrendamiento con la Sra. BLANCA MONTERO ABELLA sobre el predio de matrícula inmobiliaria 120-106584, el cual es colindante con los terrenos de BLANCA NELLY INFANTE MENESES.

Por otra parte, allende a la condición de arrendatario, reconocida en fallo judicial, el hecho de subrogarse el demandante la condición de Mayordomo, administrador y vigilante, hace que en tal manifestación -que es continua en esta demanda-, tampoco existiría la condición necesaria de ejercer sobre la propiedad la condición o el animus de señor y dueño sobre el citado inmueble, condición jurídica esta necesaria y requerida, para acceder a cualquier pretensión de adquirir por posesión un inmueble.

Al efecto, la doctrina jurisprudencial es clara al determinar:

AL HECHO SEXTO: ES TOTALMENTE FALSO.

Nunca ha existido ejercicio posesorio en ese lapso de tiempo. Nunca se ha tenido animo de señor y dueño.

La anterior afirmación, tiene sustento legal, en dos actuaciones judiciales que lo determinan y reconocen así:

a.- **Fallo de carácter laboral** 1900131050012017-0024600.

Trata de un proceso ordinario laboral, que dictamina la existencia de un contrato civil de arrendamiento de carácter verbal, existente entre las partes y cuya duración fue desde el 1 de abril de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2017. A fin de probar dicha situación, determino lo siguiente:

A folio 114 de prueba documental que se anexa, correspondiente a la totalidad del proceso laboral 1900131050012017-0024600, promovido por ARCESIO BOLAÑOS contra BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, se encuentra la SENTENCIA No. 30 del citado Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el cual dictamino lo siguiente:

SENTENCIA

*PRIMERO: **DECLARAR** probada la excepción denominada inexistencia de la causa invocada como relación laboral con la demandada BLANCA ELISA MONTERO ABELLA por el pago de arriendos a la señora ANA POLONIA INFANTE MONTERO como arrendadora, condición reconocida por el demandante en actuaciones judiciales.*

SEGUNDO: Absolver de todo cargo a la demandada. TERCERO...CUARTO....

FALLO SEGUNDA INSTANCIA

Teniendo en cuenta que el fallo citado, fue objeto del Grado Jurisdiccional de Consulta, correspondiéndole la misma al Magistrado LEONIDAS RODRIGUEZ CORTE, en sala conformada por los Magistrados Carlos Alberto Carvajal y Fabian Hernán Bastidas Villota, en desarrollo de la audiencia de Consulta, de fecha 04 de octubre de 2018, cuyo audio y video correspondiente se anexa en el acápite de pruebas del proceso 1900131050012017-0024600, de esta demanda, se realizaron las siguientes declaraciones:

- V. La sala considera debe confirmarse el fallo, por ausencia de prueba de la prestación del servicio a favor de la demandada.
- VI. Examinados los medios de convicción se encuentra probado el hecho de la existencia de un arrendamiento entre las partes.***
- VII. Tomando en cuenta estos medios de convicción y las premisas jurídicas que expusimos, ante la ausencia de prueba y de certeza del contrato de trabajo, la sala encuentra que las labores se ejecutaron en razón al contrato de arrendamiento de un predio y en beneficio del actor. Contrato probado con versiones testimoniales ordenadas y practicadas.***
- VIII. La sala sostiene además que queda en evidencia que no existió una relación de subordinación entre las partes, **pues lo que existió fue una relación civil.*****

Al tenor de lo expuesto la sala laboral del Honorable Tribunal Superior de Popayán, administrando justicia, resuelve confirmar el fallo consultado.

b. Conciliación en querella por perturbación a la propiedad.

El segundo reconocimiento legal, trata de una conciliación por querella judicial suscita entre las partes, en la fecha del **19 de AGOSTO DE 2017** ante la Fiscalía local de Cajibío.

En ella el querellado ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, por medio de apoderado, realiza los siguientes reconocimientos:

1. *De acuerdo al certificado de libertad y tradición No. 120-128336 del **que esta defensa desconocía su existencia, siendo la propiedad de la** querellante BLANCA NELLY INFANTE MENESES y según escritura pública número 1558 del 01 de agosto de 2005, **es efectivamente la propietaria de dicha propiedad.***
2. Razón por la cual se accederá a sus pretensiones, en este caso se le hará entrega de las llaves tanto de la entrada principal como de la casa que se encuentra al interior de su propiedad, SIN LIMITACION ALGUNA.
3. **Queda claro que el señor ARCESIO, permanecerá en la propiedad de la señora BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, hasta tanto se le resuelva su situación laboral.**
4. **Se le pone de presente lo antes enunciado, quien manifiesta estar de acuerdo con lo anterior y se compromete a cumplir con lo anterior.**
5. *Se deja constancia que el querellado entrega la llave de la portada central y la de la casa se la entrega el día de mañana 06 de septiembre de 2017*

(Anexo prueba documental trasladada).

Existe entonces una conciliación por querrela de perturbación a la propiedad, con BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, cuyo alcance en materia penal que se anexa a esta contestación en prueba documental, **determina la inexistencia de cualquier tipo de posesión quieta, pacífica e ininterrumpida**, como requisito sine qua nom es posible alegar prescripción alguna, pues ante el primer acto perturbatorio contra la posesión pacífica de su titular, se obtuvo la respuesta ante el aparato judicial y se dio por terminada la misma, en ausencia de justificación de alguna índole del acto denunciado.

Debe reiterarse además que, en dicho acto conciliatorio, el citado BOLAÑOS, manifiesta como condición de cesar todo acto perturbatorio, que continuaria ejerciendo una posesión de hecho sobre el predio colindante de propiedad de la Sra. BLANCA MONTERO ABELLA, *hasta tanto se decida una demanda laboral interpuesta contra dicha titular.*

Al respecto, se expuso anteriormente la transcripción del fallo laboral proferido, y que fuera condición para entregar el inmueble.

Luego una vez proferido el fallo en su contra, la perturbación denunciada debía acatar el fallo y darse por terminada.

AL HECHO SEPTIMO: Es un documento publico que establece la titularidad y propiedad en cabeza de la demandada BLANCA ELISA MONTERO ABELLA.

AL HECHO OCTAVO: ES FALSO.

El demandante en una actitud ajena a la buena fe, realiza una afirmación en la cual acude al dolo al afirmar, **que ha ejercido una posesión libre de controversia y que ante ninguna autoridad se ha presentado querrela alguna, cuando tienen abogado y demandante**, pleno conocimiento de causa de la existencia de una conciliación penal ante la fiscalía local de Cajibío.

“ La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye *“las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”*, y es *“una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”* (numeral 1) así como *colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia* (numeral 7).

Conforme con lo expuesto, el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y castigue las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de que se ubiquen en todo momento en un plano de igualdad procesal. Por consiguiente, el aporte de pruebas o su contradicción con el fin de (i) dilatar el trámite, (ii) **alegar una situación fáctica contraria a la verdad** o (iii) afectar el derecho de contradicción y defensa -como expresión del debido proceso- de una de las partes, constituyen prácticas contrarias a la lealtad procesal.” T-204 de 2018.

En la actualidad cursa en la Fiscalía local de Cajibío, una nueva denuncia o querrela, la noticia criminal de fecha abril 20 de 2021 por perturbación a la posesión, daño en bien ajeno e invasión de tierras.

Denuncia formulada con anterioridad a la presentación de esta demanda.

AL HECHO NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Lo referente a la tenencia material en cabeza del demandado ARCESIO BOLAÑOS ES FALSO.

Existe en curso un proceso de querrela instaurado en la fecha del 12 de abril de 2020 en contra del citado Bolaños.

Y es cierto que la titularidad del bien está en cabeza de la propietaria BLANCA ELISA MONTERO ABELLA.

AL HECHO DECIMO: ES FALSO.

Para dar respuesta al extenso hecho, procedo a contestarlo en el siguiente orden:

- De la demanda laboral contra BLANCA ELISA MONTERO ABELLA.

No existe proceso laboral en curso en contra de la demandada BLANCA ELISA MONTERO ABELLA. Al contrario, se tiene, conforme se anexa prueba documental, el hecho probado de que ya se ha producido COSA JUZGADA LABORAL entre las partes, el cual dictamino en sala plena de segunda instancia, la existencia de un vínculo contractual civil, denominado Contrato de Arrendamiento y cuya existencia fue objeto de controversia jurídica.

Al efecto, del citado proceso laboral de ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS contra BLANCA MONTERO ABELLA, y que fuera fallado en su favor citado, transcribo lo referente al **problema jurídico** formulado en dicho proceso, para conducirnos a la verdad de la inexistente relación laboral pregonada:

El juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, en audiencia de conciliación **para dictar sentencia** y fijación del litigio, **surtida el 18 de abril de 2018, considero resolver en audiencia, los siguientes problemas jurídicos,**

(Folio 13 proceso ordinario laboral 1900131050012017-0024600 anexo)

1. ¿A quién corresponde la carga de la prueba del contrato de trabajo?
2.
3.
4.
5. **¿Demostró la parte demandada el vínculo jurídico de arrendatario del demandante con la señora ANA POLONIA INFANTE MONTERO como arrendadora?**
6. **¿Si se prueba el contrato de arrendamiento, se produce la negación del contrato de trabajo por ausencia de los elementos que lo tipifican?**
7.
8.

(Ver la prueba de este hecho, que se anexa en el acápite correspondiente a la prueba documental de esta demanda, donde se entrega la totalidad del proceso ordinario laboral 1900131050012017-0024600). (Escrito y audios de audiencias).

SENTENCIA:

A folio 114 de la prueba documental que se anexa, correspondiente a la totalidad del proceso 1900131050012017-0024600, se determina la SENTENCIA No. 30 del citado Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el cual dictamino lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada inexistencia de la causa invocada como relación laboral con la demandada BLANCA ELISA MONTERO ABELLA **por el pago de arriendos** a la señora ANA POLONIA INFANTE MONTERO como arrendadora, condición reconocida por el demandante en actuaciones judiciales.*

SEGUNDO: Absolver de todo cargo a la demandada. TERCERO...CUARTO....

- De la explotación económica del inmueble.

Es importante resaltar que en el hecho decimo de la demanda, existe la declaración tacita y expresa que reconoce que por el hecho de estar en curso la demanda laboral -de la cual desconocen el fallo transcrito-, es la única razón por la cual el demandante, se ha dedicado a sembrar arboles de café, yuca frijoles, guineo, plátanos, maíz, es decir se trata de actos propios.

Es decir, existe el reconocimiento que dicha actividad obedece a una decisión personal y con pleno conocimiento de estarla ejecutando en predio ajeno, y sin autorización, ni permiso alguno, y cuyo usufructo es exclusivo del hoy demandante; pues el contrato verbal de arrendamiento existente, conforme a las resultas de los procesos y fallos citados, se tiene que termino en diciembre 31 de 2017.

En tal condición, se trata de una labor que no genera ninguna contraprestación a cargo de la demandada.

- Del citado requerimiento a la demandada para pago de acreencias laborales.

Respecto del citado requerimiento a que se hace referencia, en el extenso hecho decimo, No existe ni se aportó prueba documental que determinara dicha comunicación.

- En lo referente a la transcripción del folio de matrícula inmobiliaria, que en este punto hace el demandante, establece la propiedad y titularidad de la hoy demandada BLANCA ELISA MONTERO ABELLA.

El certificado de tradición que aporta el demandante da fe publica de su titularidad, aunque el abogado demandante niega que ella sea propietaria, ante lo cual eventualmente se estaría demandando a una persona que no puede ser litis consorcio, según su afirmación de carecer la demandada de la calidad de titular y propietario.

Las demás afirmaciones NO NOS CONSTAN en su falta de claridad conceptual, pues tratan de un hecho confuso, sin fundamento y totalmente descontextualizado, de los hechos que pueden inferir un derecho en el demandante.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO. La titular del predio es la demandada BLANCA ELISA MONTERO ABELLA

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ME ATENGO A LO PROBADO. La titular del predio es la demandada BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, dominio reconocido en el predio de matrícula inmobiliaria con todos sus anexos y mejoras.

DECIMO TERCERO: ES CIERTO.

La QUERELLA, fue interpuesta por BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, representada por su hijo PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, y por BLANCA NELLY INFANTE MENESES. Denuncia 201700177.

La fecha efectivamente, da cuenta de un hecho cierta e indiscutible, que es de cuando se reconoce ante la autoridad judicial, la existencia de una posesión que no es pacífica ni tranquila; la cual termino mediante conciliación de la querella presentada.

El acta de conciliación es contentiva de una obligación clara, expresa y exigible de una obligación de hacer, como fuera la de evitar la perturbación y acceder y facilitar el ingreso a su propiedad a la titular BLANCA NELLY INFANTE MENESES, acuerdo que hizo tránsito a cosa juzgada, donde se reconocieron de forma total los derechos de propiedad del querellante.

Y en lo referente a la demandada BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, se supedito todo al hecho de un fallo judicial laboral, el cual ya se ha expuesto fue favorable a ella, y las consecuencias y efectos, derivaron en reconocer un vinculo de contrato civil de arrendo existente entre las partes.

El reconocimiento del porque ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, no se va de las propiedades, se manifiesta es por la existencia de la demanda laboral, de la cual efectivamente el apoderado, **NO ha procedido a informar de su resultado al demandante BOLAÑOS.**

Lo anterior sin olvidar que la naturaleza jurídica otorgada a este instrumento - la conciliación-, genero los efectos vinculantes propios de una decisión judicial suscrita entre las partes, en la cual prevaleció el derecho de propiedad y de dominio del verdadero titular, libre de cualquier vínculo laboral o contractual que vinculara a las partes, pues siendo evidente su inexistencia, nunca fue tema tratado, ni argumentado en la conciliación de la querella instaurada por perturbación a la propiedad.

DECIMO CUARTO: ES FALSO.

No existe prueba de comunicación alguna. El citado Dr. PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, no es el padre de BLANCA NELLY INFANTE MENESES.

CONTRADICCION EN LOS HECHOS: En este punto de los hechos, se tiene que el contenido de la supuesta misiva respuesta, contiene una declaración muy puntual: se dice ser trabajador por un periodo de siete años y en ningún momento poseedor con ánimo de señor y dueño, para acceder legalmente a la usucapión.

La situación laboral ya fue decidida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán y confirmada por la sala civil laboral del H.T.S.P. al respecto se determinó:

A folio 114 de prueba documental que se anexa, correspondiente a la totalidad del proceso 1900131050012017-0024600, se anexa la SENTENCIA No. 30 del citado Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el cual dictamino lo siguiente:

*PRIMERO: **DECLARAR** probada la excepción denominada inexistencia de la causa invocada como relación laboral con la demandada BLANCA ELISA MONTERO ABELLA por el pago de arriendos a la señora ANA POLONIA INFANTE MONTERO como arrendadora, condición reconocida por el demandante en actuaciones judiciales.*

SEGUNDO: Absolver de todo cargo a la demandada. TERCERO...CUARTO....

Y teniendo en cuenta que el fallo citado, fue objeto del Grado Jurisdiccional de Consulta, correspondiéndole la misma al Magistrado LEONIDAS RODRIGUEZ CORTE, en sala conformada por los Magistrados Carlos Alberto Carvajal y Fabian Hernán Bastidas Villota, en desarrollo de la audiencia de Consulta, de fecha 04 de octubre de 2018, cuyo audio y video correspondiente se anexa en el acápite de pruebas del proceso 1900131050012017-0024600, de esta demanda, se realizaron las siguientes declaraciones:

- I. La sala considera debe confirmarse el fallo, por ausencia de prueba de la prestación del servicio a favor de la demandada.
- II. Examinados los medios de convicción se encuentra probado el hecho de la existencia de un arrendamiento entre las partes.
- III.** Tomando en cuenta estos medios de convicción y las premisas jurídicas que expusimos, ante la ausencia de prueba y de certeza del contrato de trabajo, la sala encuentra **que las labores se ejecutaron en razón al contrato de arrendamiento de un predio y en beneficio del actor. Contrato probado con versiones testimoniales ordenadas y practicadas.**
- IV. La sala sostiene además que queda en evidencia que no existió una relación de subordinación entre las partes, **pues lo que existió fue una relación civil.**
- V. Al tenor de lo expuesto la sala laboral del Honorable Tribunal Superior de Popayán, administrando justicia, resuelve confirmar el fallo consultado.

DECIMO QUINTO: ES TOTALMENTE FALSO. ME ATENGO A LO PROBADO.

No existe medio de prueba alguno que determine la existencia de dicho proceso., en esta nueva fecha y por los mismos hechos. En todo evento, se trata de COSA JUZGADA LABORAL.

DECIMO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Este hecho lo contesto así:

- Los pagos efectuados por el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, fueron cancelados en razón a que tenía atrasados pagos de los arriendos con la arrendadora BLANCA MONTERO ABELLA, y el decidió de forma unilateral, abonar a sus deudas dichos emolumentos NO AUTORIZADOS. Pues no anexa constancia de pago de sus últimos meses de arrendamiento, lo cual motivo la terminación del mismo.
- El citado inmueble carece de servicios públicos, luego es falsa la afirmación de pago de los mismos.
- Es importante resaltar que en el hecho decimo de la demanda, existe la declaración tacita y expresa que reconoce que por el hecho de estar en curso la demanda laboral -de la cual desconocen el fallo transcrito-, es la única razón por la cual el demandante, se ha dedicado a sembrar arboles de café, yuca frijoles, guineo, plátanos, maíz, es decir se trata de actos propios.
- Es falsa cualquier vinculación contractual con el citado Bolaños Bolaños, ante reconocimiento judicial de arrendatario.

PRETENSIONES

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES REFERIDAS EN LA DEMANDA.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DE EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE CONTRATO CIVIL DE ARRENDAMIENTO ENTRE LA DEMANDADA BLANCA ELISA MONTERO ABELLA Y EL DEMANDANTE ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS.

El juzgado Primero laboral del circuito de Popayán, en proceso radicado bajo el número 1900131050012017-0024600, promovido por ARCESIO BOLAÑOS contra BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, en sentencia de fechada **el 18 de abril de 2018**, debidamente ejecutoriada y que fuera confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Laboral, al definir recurso de Consulta, profirió el fallo de **fecha 04 de octubre de 2018**, en el que con base en la prueba documental y testimonial aportada y practicada durante el proceso ordinario laboral -la cual se aporta como prueba trasladada en esta demanda, conforme lo autoriza y valida el artículo 174 del C.G.P.-, declaro y reconoció la existencia de un vínculo civil, definido contractualmente como contrato de arrendamiento de inmueble rural, entre BLANCA ELISA MONTERO ABELLA y ARCESIO BOLAÑOS, para los periodos comprendidos: a.- entre el Primero de julio de 2010 al 30 de diciembre de 2010, b.- contrato renovado para el periodo de enero de 2011 al 31 de marzo de 2011, y c.- posteriormente renovado verbalmente hasta el 31 de diciembre de 2016, fecha en que se dio por terminado ante el incumplimiento de los pagos por el citado ARCESIO BOLAÑOS.

Esta condición probada de arrendatario en el demandante, niega toda posibilidad de poseedor con ánimo de señor y dueño como lo afirma, y consecuentemente limita de manera radical el periodo de tiempo sobre el cual fundamenta su demanda y hace que las pretensiones deban ser desestimadas, pues se reitera que el único vínculo que ha existido entre las partes esta circunscrito a un contrato de arrendo que perduro siete años.

Esta excepción esta llamada a prosperar, toda vez que proviene de su reconocimiento por un órgano judicial como es el juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, en fallo que fuera confirmado por Honorable Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Laboral.

El origen legal del reconocimiento de la existencia de un contrato civil de arrendamiento existente y desarrollado contractualmente entre las partes, es plena prueba y en tal condición es eximente de la inexistencia de la posesión desde la fecha inculcada a la demandada; pues es conclusión legal que se ha tratado de la **mera tenencia**, derivada del contrato de arriendo; ante lo cual esta excepción pide se reconozcan sobre el citado inmueble de Matrícula Inmobiliaria 120-106584, la titularidad y posesión de la propietaria BLANCA ELISA MONTERO ABELLA. De esta excepción y sobre los efectos derivados de

su reconocimiento, - no hay lugar a su contradicción-, pues el contrato de arrendamiento, constituye una presunción judicialmente reconocida en sentencia que hiciera tránsito a cosa juzgada laboral.

INEXISTENCIA DEL TIEMPO REQUERIDO COMO REQUISITO PARA ACCEDER A LA PRESCRIPCION

El requerimiento legal contenido en la ley 1561 de 2012 en relación con el tiempo necesario que debe ejercerse la posesión irregular que permita reconocer la prescripción en favor del demandante, es un requisito inexistente en este proceso.

Al efecto se tiene y aporta como prueba, el fallo proferido en un proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes que hoy se confrontan en este proceso de prescripción adquisitiva de dominio, y el cual confirmo en dos Instancias Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán y Sala Civil Laboral del H.T.S.P., la **EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** entre las partes, el cual tuvo su vigencia desde el **PRIMERO DE JULIO DE 2010 y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016**. Luego se tiene que el tiempo transcurrido desde la terminación del contrato de arrendo existente entre las partes, no cumple el requerimiento legal de 10 años para pretender acceder a la prescripción por posesión, pues se han reconocido y probado en proceso judicial siete años de arrendamiento.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que “ el tenedor que pretenda adquirir un bien mediante prescripción debe probar la interversión del título, esto es, que se convirtió en poseedor. Sin embargo, esa mutación debe ser inequívoca, pues de otra forma no puede inferirse el ánima domini de la persona que procura detentar la cosa en su nombre y no en el de otro.” Por esto, es necesario que aporte la prueba fehaciente de la interversión, la cual puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, como la explotación que desconoce el derecho del propietario, señaló. A juicio del alto tribunal, es muy importante establecer el momento desde el cual el tenedor se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño, teniendo en cuenta que, desde esa fecha, se deberá contabilizar el tiempo exigido para adquirir el dominio (M. P. Luis

Armando Tolosa). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, SC-17141 (66001310300520050003701)

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE POSESION PACIFICA

En la fecha de agosto 17 de 2017, fue interpuesta por BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, representada por su hijo PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, y por BLANCA NELLY INFANTE MENESES una querella por perturbación a la propiedad, siendo denunciado el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS.

La prueba documental se anexa a esta contestación, como prueba trasladada.

En desarrollo del citado acto jurídico las partes conciliaron la cesación de la perturbación a la propiedad de BLANCA MONTERO ABELLA.

El acta de conciliación es contentiva de una obligación clara, expresa y exigible de una obligación de hacer, como fuera la de evitar la perturbación y acceder y facilitar el ingreso a su propiedad al titular del derecho; acuerdo que hizo tránsito a cosa juzgada, donde se reconocieron de forma total los derechos del querellante.

En la conciliación ante la perturbación a la propiedad, prevaleció el derecho de dominio del titular inscrito.

El documento ACTA DE CONCILIACION que se anexa a esta contestación en prueba documental, determina la **inexistencia de cualquier tipo de posesión quieta, pacífica e ininterrumpida**, como requisito sine qua nom es posible alegar prescripción alguna, pues ante un acto perturbatorio contra la posesión pacífica de su titular, se obtuvo la respuesta conciliatoria de su terminación ante el aparato judicial y se dio por terminada la misma, en ausencia de justificación de alguna índole.

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE VINCULO LABORAL COMO MAYORDOMO,
ADMINISTRADOR Y VIGILANTE O DE CUALQUIER OTRA DENOMINACION
ENTRE LAS PARTES

Toda vez que el demandante ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, es repetitivo en afirmar que ha ejercido funciones de mayordomo, administrador y vigilante, los cuales aún en el evento de haber sido existido, hubieran negado cualquier posibilidad de generar una acción posesoria pues son conductas que desestiman el haber actuado con ánimo de señor y dueño, se presenta la excepción referida a negar tal condición, toda vez que el juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán y la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Popayán, reconocen en fallo ejecutoriado que hace tránsito a cosa juzgada, la existencia inequívoca y probada con medios de convicción, de un contrato de arrendamiento de siete años de duración, suscrito entre BLANCA MONTERO ABELLA y ARCESIO BOLAÑOS.

Las citadas funciones enumeradas por el demandante como mayordomo, administrador y vigilante, fueron objeto de fallo judicial DECLARATIVO, el cual NEGÓ su existencia. No existe posibilidad jurídica alguna de obtener este grado de reconocimiento, pues primeramente ante la jurisdicción ordinaria laboral, órgano competente para reconocer dicha verdad jurídica, el demandante no logro probar vínculo alguno de subordinación laboral con la demandada BLANCA MONTERO ABELLA. Igualmente, no se probó la existencia de ninguna de las presunciones que el Código Sustantivo del Trabajo requiere para sustentar la existencia de vínculo laboral. Es así que está totalmente desvirtuada en derecho cualquier posibilidad de reconocimiento en este proceso declarativo de pertenencia, de indicio alguno que avale las afirmaciones que en tal sentido ha realizado el demandante, como argumento de sus fallidas pretensiones de prescripción, que están alejadas de toda posibilidad de reconocimiento, ante la existencia del vínculo contractual civil de contrato de arrendamiento, conforme se ha expuesto en estas excepciones.

EXCEPCION DE ACCION REIVINDICATORIA

Constituye un hecho probado en la sentencia No. 30 del proceso 1900131050012017-0024600, del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, la existencia y reconocimiento judicial, de un Contrato escrito de Arrendamiento, suscrito ante Notario, por la señora Blanca Montero Abella, a

través de su hija ANA POLONIA INFANTE MONTERO, en la fecha del Primero de julio al 30 de diciembre de 2010, con el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, sobre el predio de matrícula inmobiliaria 120-106584 de carácter rural, denominado Bella Vista. Contrato que se renovó, para el periodo 01 de enero al 31 de marzo de 2011 y que, a su vencimiento, con prorrogas verbales por periodos de un año, y que se realizaron en los años comprendidos entre el 1 de abril de 2011 y el 31 de diciembre de 2016 fecha en la que se terminó el citado contrato, toda vez que el arrendatario ARCESIO BOLAÑOS, dejó de cancelar los cánones correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 2016.

De igual forma, es un hecho probado que por medio de escritura pública No. 1567 del 1 de Agosto de 2005, de la Notaría Primera de Popayán, la señora CARMEN MARIA OROZCO QUINTERO, transfirió en venta real a BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, el derecho de dominio y la posesión, sobre un inmueble consistente en LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA EL OASIS, denominado BELLA VISTA, MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA, inscrito con el numero catastral 000100030521000, con un área de una hectárea y quince metros, comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, con la carretera central, POR EL SUR, con terrenos de Blanca Montero Abella, ORIENTE, con terrenos del señor Domingo Flor y OCCIDENTE, cerca de por medio con propiedad de Domingo Flor.

La demandada BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria número 120-106584

El señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, se encuentra ocupando sin autorización alguna, ni fundamento legal, de manera irregular el predio antes citado, pues no existe en la actualidad vinculo contractual entre las partes; ni existe presunción de posesión. Pues se ha probado judicialmente, la existencia de un contrato verbal de arrendamiento, que fuera terminado entre las partes.

Como heredero de la señora BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, mi mandante PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, se encuentra privado de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene y viene ejerciendo de modo irregular, en la actualidad el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, persona que entro en posesión irregular, abusando del derecho, al invadir sin fundamento legal alguno el predio citado y argumentando un derecho prescriptivo laborales inexistentes.

El señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, conforme a fallo judicial proferido, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, no tiene ninguna calidad de poseedor respecto el inmueble objeto de la reivindicación, pues el vínculo contractual de arrendatario se encuentra terminado.

El señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, es en la actualidad un poseedor de mala fe del inmueble que para mi mandante pretendo reivindicar, toda vez que desconoce la existencia probada judicialmente en fallo que hace transito a cosa juzgada, de un contrato de arrendamiento, que existió entre las artes y se encuentra en la actualidad terminado entre las partes.

Esta excepción debe permitir se condene al demandante ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, en este proceso a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandado BLANCA ELISA MONTERO ABELLA o sus representantes, en este caso PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, el inmueble mencionado.

Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.

Que el demandante no está obligado, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el Artículo 965 del Código Civil.

Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

SOLICITUDES

Se sirva desatender en forma absoluta las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en esta contestación.

PRUEBAS

Solicito señor juez, recepcionar y ordenar se practique interrogatorio a las siguientes personas:

TESTIMONIALES:

1. PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, con cedula de ciudadanía número 10.545.596, con domicilio en la Carrera 3 No 2-37 Popayán, celular 3147156733 y correo pejulimo@hotmail.com.
2. ANA POLONIA INFANTE MONTERO: con cedula de ciudadanía número 34323469, con domicilio en la Carrera 3 No 2-37 Popayán, celular 3147156733 y correo pejulimo@hotmail.com
3. BLANCA NELLY INFANTE MENESES. con cedula de ciudadanía número 34.316.632, con domicilio en la Carrera 3 No 2-37 Popayán, celular 3195919298 y correo pejulimo@hotmail.com
4. ANA ILIA MIRANDA FLOR. C.C. No. 25.275.623, quien puede ser citada por mi conducto. Celular 3177846664.

INTERROGATORIO:

Solicito se sirva decretar interrogatorio de parte al demandante ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS. Cedula de ciudadanía Numero 10.542.898 de Popayán. Residente en la Vereda LA VENTA. Cajibío Cauca.

DOCUMENTALES:

Tomando en cuenta, lo establecido en el ARTICULO 174 Código General del Proceso, respecto de la Prueba trasladada y prueba extraprocesal, estando reconocido que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella, en el presente proceso **aporto el cuaderno contentivo del proceso laboral 1900131050012017-0024600**, que se surtió en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, siendo demandante ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS y demandada BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, las mismas partes de este proceso de pertenencia, con el fin de que los documentos y pruebas allí practicados, sean tenidos como prueba documental, en esta defensa.

Las citadas pruebas trasladadas, fueron puestas a disposición de las partes demandante en la demanda de contestación y presentación de excepciones, y durante la etapa del juicio oral, en la audiencia correspondientes, no fueron objetadas por las partes.

Al efecto manifiesto bajo la gravedad del juramento, que el enlace que se relaciona a continuación, es contentivo de la totalidad del proceso de oralidad laboral, y de los documentos y videos aducidos como prueba en esta contestación.

Este es el enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1JQpEMfsZm20M2Zq0soFVmSGO4avn_Jwp?usp=sharing

DOCUMENTOS APORTADOS:

1. Poder para actuar
2. Copia de la escritura pública No. 1567 de Agosto 01 de 2005. Notaria Primera de Popayán.
3. Copia certificado de tradición 120-106584
4. Copia Sentencia Laboral No 30 Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán. **Proceso laboral 1900131050012017-0024600**
5. Copia Declaraciones Extra juicio de PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO y ANA POLONIA INFANTE MONTERO. Folios 103 a 106 de **proceso laboral 1900131050012017-0024600. PDF NUMERO DOS. ABRIR EL SIGUIENTE HIPERVINCULO:**

https://drive.google.com/drive/folders/1JQpEMfsZm20M2Zq0soFVmSGO4avn_Jwp?usp=sharing

6. Original video de audiencia laboral de Juzgamiento Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán. Doctora Patricia Ruiz de Osorio.: **VIDEO NUMERO UNO. ABRIR EL SIGUIENTE HIPERVINCULO:** Link:

https://drive.google.com/drive/folders/1JQpEMfsZm20M2Zq0soFVmSGO4avn_Jwp?usp=sharing

7. Original videos de audiencia laboral Grado de Consulta. Honorable Tribunal Superior de Popayán. Sala Civil Laboral. M.P. LEONODAS RODRIGUEZ CORTES. **VIDEO NUMERO DOS. ABRIR EL SIGUIENTE HIPERVINCULO:** Link:

https://drive.google.com/drive/folders/1JQpEMfsZm20M2Zq0soFVmSGO4avn_Jwp?usp=sharing

8. Copia de denuncia penal y conciliación, suscrita ante la Fiscalía Local de Cajibío. Folios 94 a 102 de **Proceso laboral 1900131050012017-0024600. PDF NUMERO DOS. ABRIR EL SIGUIENTE HIPERVINCULO:**

https://drive.google.com/drive/folders/1JQpEMfsZm20M2Zq0soFVmSGO4avn_Jwp?usp=sharing

9. Contratos de arrendamiento suscritos con ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS.

10. Copia certificado de defunción de Blanca Elisa Montero Abella.

ANEXOS

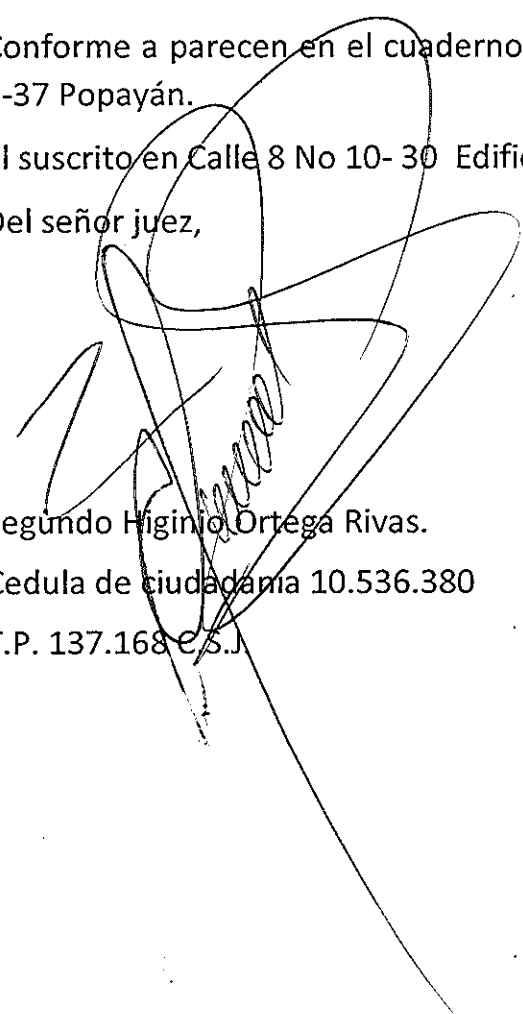
Me permito anexar los documentos enunciados como prueba 1,2,4,5,6, en medio magnético.

NOTIFICACIONES

Conforme a parecen en el cuaderno principal. Mi prohijado en Carrera 3 No. 2-37 Popayán.

El suscrito en Calle 8 No 10- 30 Edificio Emiliana.

Del señor juez,



Segundo Higinio Ortega Rivas.

Cedula de ciudadanía 10.536.380

T.P. 137.168 C.S.J.

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE RURAL PARA ALOJAMIENTO DE
MATERIAL DE ABONO AVICOLA**

PERIODO: DEL 01 DE JULIO DE 2010 AL 30 DE DICIEMBRE DE 2010

Conste por el presente documento que entre nosotros a saber: ANA POLONIA INFANTE MONTERO, mayor de edad, vecina de Popayán, en donde está cedulada con No. 34.323.469 expedida en Popayán, siendo hábil para contratar y obligarse, obrando a nombre de propios derechos y quien en el curso del presente contrato se denominará LA ARRENDADORA, por una parte y, ARSESIO BOLAÑOS, actuando en nombre propio, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.542.898 expedida en Popayán, siendo por lo mismo hábil para contratar y obligarse, y quien en el curso de este contrato se denominará EL ARRENDATARIO, junto con INVERSIONES AVICOLAS KALIDAD LTDA con NIT. 800206113-1 por la otra parte, hemos celebrado el Contrato de Arrendamiento de Inmueble Rural, que se reduce a las siguientes cláusulas, como principales:

OBJETO DEL CONTRATO: Conceder el arrendamiento de un inmueble Rural para alojamiento de material de abono avícola, ubicado en la FINCA BELLA VISTA, KILOMETRO 13 de la ciudad de Popayán. **PRECIO:** SETENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$70.000) pagaderos dentro de los primeros días de cada periodo mensual a la arrendadora o a su orden. **TERMINO:** Seis meses. **FECHA DE INICIO:** 01 de julio de 2010. Además de las anteriores estipulaciones los contratantes conviven las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La Arrendadora entrega al arrendatario en calidad de arrendamiento, condición en la cual este manifiesta recibir una casa-salón con terreno, ubicados en la FINCA BELLA VISTA, KILOMETRO 13 de la ciudad de Popayán. **SEGUNDO:** DESTINACION.- EL ARRENDATARIO, se compromete a utilizar el inmueble objeto de este contrato UNICO Y EXCLUSIVAMENTE para alojamiento de material de abono avícola. **TERCERO:** TERMINO DE DURACION.- El termino para la duración del presente contrato de arrendamiento es de SEIS MESES, el cual se empieza a contar desde el PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010), fecha para la cual EL ARRENDATARIO, declara recibida a su satisfacción, el inmueble materia del presente contrato, al igual que todos los elementos de que ella consta. El anterior término se vende el 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010). **CUARTO:** El canon del arrendamiento es la cantidad de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00), cantidad que EL ARRENDATARIO se ha comprometido a pagar por mensualidades adelantadas y en la casa de habitación de la arrendadora, ubicada en la carrera 3 No. 2-37 de la ciudad de Popayán y dentro de los CINCO PRIMEROS DIAS de vigencia del respectivo mes. **QUINTO:** Le es prohibido al ARRENDATARIO el subarrendar o ceder total o parcialmente el inmueble que se le arrienda, al igual que hacer mejora alguna en la casa o terreno sin previa autorización por escrito del arrendador, única forma como este se responsabiliza del precio de la misma mejora. Igualmente se le prohíbe en la casa o en el terreno de materia o sustancias explosivas o inflamables, lo mismo que el permitir en la casa o el terreno la permanencia de personas que sufran de infecciones infectocontagiosas, caso en el cual, la desinfección corre por cuenta del arrendatario. **SEXTO:** el presente contrato sólo se considerará RENOVADO, en virtud de nuevo Contrato en el cual se estipule, especialmente, el canon y la duración del nuevo contrato, los contratantes podrán prorrogarlo mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. LA ARRENDADORA podrá solicitar el inmueble de este contrato al ARRENDATARIO en caso de venta del mismo con tres meses de antelación exonerándose del pago de indemnización alguna. **SEPTIMO:** El ARRENDATARIO en ningún caso y por ningún concepto, tendrá derecho de retención sobre la casa o terreno que se arrienda. **OCTAVO:** El no pago de UNA MENSUALIDAD del canon del arrendamiento, el iniciar o concluir cualquier hecho expresamente prohibido en este contrato, o a cualquiera otro hecho en virtud del cual se perjudique los derechos de la arrendadora, el dejar vencer el término aquí convenido sin haber obtenido prórroga del mismo y por escrito, son causales suficientes para declarar terminado el presente contrato; y para obtener la desocupación de la casa hubiese necesidad de tramitar proceso de restitución del inmueble arrendado, desde el momento de la firma, el arrendatario renuncia al reconocimiento de la misma firma; como a requerimientos privados o judiciales de aquellos que se refiere el art.2035 del Código Civil; se fija el municipio de Popayán, como el componente para conocer el asunto y con la advertencia de que responderá de los gastos de la acción judicial, inclusive los honorarios

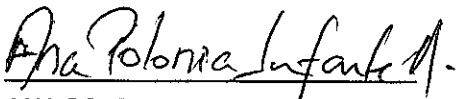
EMBLINCO
NOTARIA TERCERA DEL PAPA



del abogado demandante, los que serán fijados por el juez de conocimiento. CLAUSULA PENAL: Las partes convienen que para el caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas en este contrato, por el arrendatario, pagará a favor del arrendador, el valor correspondiente a CIEN MIL PESOS (\$100.000), a título de pena sin menoscabo de la renta y de los perjuicios que pudieran ocasionar como consecuencia del incumplimiento. NOVENO: Es obligación del arrendatario el devolver la casa y terreno que se le arrienda en las mismas condiciones en que la recibe, salvo el deterioro natural no imputable a culpa o dolo de su parte o de las personas que de ella dependen. DECIMO: Inspección: EL ARRENDATARIO o su representante tengan a bien realizar para constatar el estado de conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. DECIMA PRIMERA: La parte arrendataria, sin perjuicio de su responsabilidad personal, que se hace extensiva a todo tiempo en que a partir de la fecha de este contrato ocupe la casa y lote y mientras no regrese a poder del arrendador, esté o no vencido el término que aquí se señala y por todo concepto que le sea imputable, presenta como fiadora solidaria y mancomunada, a la señora SANDRA INES RUIZ AGUILAR, persona mayor con cédula de ciudadanía No. 30.396.281 de Manizales, Gerente Regional Avícola Kalidad y quien firma el presente contrato en señal de aceptación de su responsabilidad la que se extiende a todo aquello que le sea imputado a su fiado y durante todo el tiempo en que a partir de la fecha de este contrato ocupe la casa y el terreno que se da en arrendamiento y hasta que la misma vuelva a poder de la ARRENDADORA a su satisfacción. Esté o esté vencido el término a que se le convenido. DECIMA SEGUNDA. El arrendatario expedirá y entregará a la arrendataria los permisos pertinentes por la Alcaldía o Gobernación según sea el caso para el uso que se le dará al inmueble en cuestión del contrato.

Para constancia se firma el presente en Popayán, en doble ejemplar, lo que se hace al primer día del mes de julio de dos mil diez (2010).

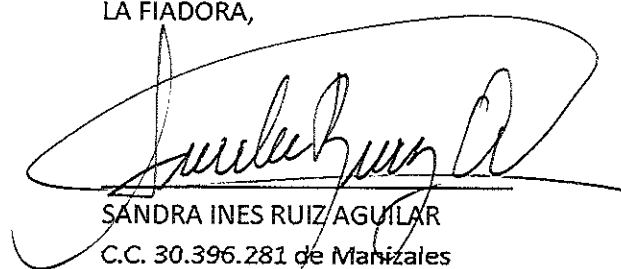
LA ARRENDADORA,



ANA POLONIA INFANTE MONTERO
C.C. 25.254.777 de Popayán

EL ARRENDATARIO,


ARSESIO BOLAÑOS
C.C. 10.542.898 de Popayán

LA FIADORA,


SANDRA INES RUIZ AGUILAR
C.C. 30.396.281 de Manizales
Gerente Regional Avícola Kalidad



República de Colombia

PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y HUELLA

NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN

Al despacho de la Notaría Tercera de Popayán compareció

Sandra Ines Ruiz Aguilar

Identificado con: CC 30396281

Expedida en: Manizales

Y declaro que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las
suyas.

FECHA:

19 OCT. 2010

+
COMPARACION

Mario Oswaldo Rosero Mesa
NOTARIO



República de Colombia

PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y HUELLA

NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN

Al despacho de la Notaría Tercera de Popayán compareció

Arcenio Blanes Blanes

Identificado con: CC 10542898

Expedida en: Popayán

Y declaro que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las
suyas.

FECHA:

19 OCT. 2010

+
COMPARACION

Mario Oswaldo Rosero Mesa
NOTARIO





SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE CAJIBIO CAUCA.

E. S. D.

PODER PARA PROCESO DEFENSA EN PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

RADICADO: 2021-00109-00

²⁰²¹⁻⁰⁰⁰⁸⁸⁻⁰⁰
DEMANDANTE: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS.

DEMANDADA: BLANCA ELISA MONTERO ABELLA y demás personas indeterminadas.

PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, mayor de edad, domiciliado en Popayán, identificado con cedula de ciudadanía número 10.545.596 de Popayán, a Usted Señor Juez, manifiesto que en mi calidad de hijo con derecho de herencia de la causante BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, demandada en este proceso, por medio de este documento, otorgo poder especial al Doctor SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.536.380 de Popayán, y portador de la T. P. No.137.168 del C. S. de la J., para que, en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación mi defensa en el proceso VERBAL DE PRESCRIPCION. respecto de inmueble de su propiedad, identificado con M.I. Numero 120- 106584.

Mi apoderado queda facultado para contestar esta demanda, proponer excepciones, demandar en reconvención, recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, interponer recursos, y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el Art., 68 y ss. del Código General del proceso.

Sírvase proceder de conformidad a lo de ley.

Cordialmente,

PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO.

C. C. 10.545.596 Popayán.

Acepto,

SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS.

C.C. No. 10.536.380 Popayán.

T. P. No. 137168 del C. S. De la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8298231

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Popayán, compareció: PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10545596, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

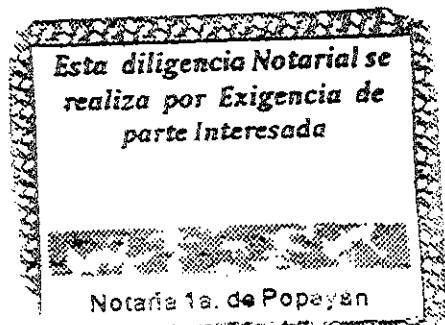


0vmnddx8ppzo
24/01/2022 - 14:26:37



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA

Notario Primero (1) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 0vmnddx8ppzo



AA 21768753



ESCRITURA PUBLICA No. (1.567)
- - - MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE
FECHA DE OTORGAMIENTO: SEIS (01) DE
AGOSTO DEL AÑO 2.005 - - -
CLASE DE ACTOS: COMPRAVENTA. - - -

Luis Antonio

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO			
FORMATO DE CALIFICACION			
CUANTIA COMPRAVENTA: \$2.000.000.00			
MATRICULA INMOBILIARIA No. 120-106584			
No. DE NUEVAS UNIDADES INMOBILIARIAS-			
CODIGO CATASTRAL: 000100030521000			
INMUEBLE OBJETO DE LOS ACTOS: CASA - LOTE CONOCIDO CON EL			
NOMBRE DE "BELLA VISTA" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CAJIBIO			
DEPARTAMENTO DEL CAUCA.			
URBANO	-	RURAL	X
- - - - -			
- - - - -			
- DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA -			
ESCRITURA PUBLICA	FECHA	NOTARIA ORIGEN	CIUDAD
NUMERO: (1.567)	01.08.2005.	PRIMERA	POPAYAN
- - - - -			
- NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO -			
CODIGO:	-	-	ESPECIFICACION:
125	-	-	COMPRAVENTA
- - - - -			
PERSONAS QUE INTERVIENE			
CARMEN MARIA OROSCO QUINTERO	-	LA VENDEDORA	-
BLANCA ELISA MONTERO ABELLA-	-	LA COMPRADORA	-
- - - - -			
En Popayán, capital del Departamento del Cauca, República de			
Colombia, a P R I M E R - - (01) día del mes de Agosto			
del año dos mil cinco (2.005), ante mí ANA ELVIRA GUZMAN			
DE VARONA, Notaria Primera del Circulo Notarial de			

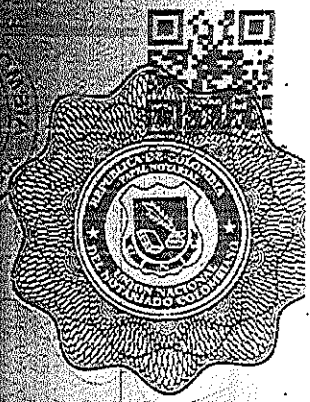


Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificadas y documentales del archivo notarial

Popayán, Comparecieron: por una parte la señora CARMEN MARIA OROZCO QUINTERO, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía Número 34.545.064 expedida en Popayán, de estado civil Soltera, sin unión marital de hecho, hábil para contratar y obligarse, quien en la presente escritura se llamará LA VENDEDORA; y por la otra parte BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.254.777 expedida en Popayán, de estado civil Soltera, sin unión marital de hecho, hábil para contratar, y obligarse quien en adelante se llamará en esta escritura LA COMPRADORA; PARAGRAFO: Las partes contratantes manifiestan en forma expresa conocerse mutuamente y dijeron que celebran el contrato de compraventa que se rige por las estipulaciones siguientes. - - - - -

PRIMERO. OBJETO: LA VENDEDORA transfiere a título de compraventa a LA COMPRADORA el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre un inmueble consistente en CASA - LOTE CONOCIDO CON EL NOMBRE DE "BELLA VISTA" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CAJIBIO DEPARTAMENTO DEL CAUCA, inscrito con el Número Catastral 000100030521000, con un área de terreno de 1 Hectárea y 15 Mts², el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: "POR EL NORTE: Con la carretera central. POR EL SUR y ORIENTE: Con propiedad de Clemente Flor Miranda. POR EL OCCIDENTE: Con propiedad de Domingo Flor". No obstante la cabida y linderos acabados de expresar la venta se hace como cuerpo cierto. - - - - -

SEGUNDO. TRADICION: LA VENDEDORA garantiza a LA COMPRADORA que el inmueble que vende es de su exclusiva propiedad por no haberlo enajenado antes a nadie y haberlo -



Circulo de Popayán
2013 de fecha Ju
Notaria Primera de
registradas bajo el
120-106584, de
Públicos de Popayán

TERCERO. - - -
DOS MILLON
VENDEDORA de la
entera satisfi
- - -

CUARTO. SITIO
que el inmueble
embargo judicial
arrendamiento po
su derecho de
resolutorias, no
ni constituido e
vivienda mili
LA COMPRADORA c
la fecha en
contribuciones
todo caso, se
la ley. - - -

ACEPTACIÓN: -

Cadastral

señora CARMEN
esta vecindad,
ero 34.545.064
era, sin unión
garse, quien en
DORA; y por la
mayor de edad,
a de ciudadanía
e estado civil
ra contratar, y
ta escritura LA
tes manifiestan
en que celebran
192 por las
- -
- -
CAUCA
titulo de
dominio y la
consistente en
VISTA" UBICADO
AUCA, inscrito
con un área de
se encuentra
ros: "POR EL
y ORIENTE:
L O DENTE:
la cabida y
é como cuerpo
- - -
- - -
ntiza a LA
su exclusiva
e y haberlo -



adquirido Mediante la Escritura
Pública Número 968 de fecha Junio 29
del año 1998, aclarada Mediante la
Escritura Pública Número 1154 de
fecha Julio 22 del año 1998
Otorgadas en la Notarie Tercera del --

Círculo de Popayán, y Mediante la Escritura Pública Número 2013 de fecha Julio 31 del año 1998 Otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Popayán, todas debidamente registradas bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 120-106584, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. - - - - -

TERCERO. PRECIO: El precio de la venta es la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00). Suma que LA VENDEDORA declara recibidos de manos de LA COMPRADORA a su entera satisfacción. - - - - -

CUARTO. SITUACIÓN DEL INMUEBLE: LA VENDEDORA declara que el inmueble que vende está libre de demandas civiles, embargo judicial, hipotecas, contratos de anticresis, arrendamiento por Escritura Pública, pleito pendiente, que su derecho de dominio está sujeto a condiciones resolutorias, no tiene limitaciones ni ha sido desmembrado, ni constituido en patrimonio de familia, ni con afectación a vivienda familiar, ni movilizado. LA VENDEDORA garantiza a LA COMPRADORA que el inmueble que vende se encuentra hasta la fecha en paz y salvo por todo concepto, tasas, contribuciones valorización, servicios públicos, y que en todo caso, se obliga al saneamiento de la venta conforme a la ley. - - - - -

ACEPTACIÓN: Presente LA COMPRADORA BLANCA ELISA MONTERO

ABELLA, de las condiciones civiles ya anotadas, halló corriente esta Escritura, aceptó la venta que por ella se le hace, con cuantas declaraciones contiene y en su exclusivo favor. - - - - -

Se allega certificado de Paz y Salvo Municipal: - - -

El Tesorero Municipal de Cajibío (Cauca) certifica que: - -

Ord. Nombre de l(os) Propietario (s) - - - Identificación

001 OROZCO QUINTERO CARMEN MARIA - - - 34545064

Se encuentra(n) a PAZ Y SALVO con el Tesoro Municipal de CAJIBIO (Cauca) Hasta Diciembre de 2005, por concepto de

Impuesto Predial. - - - - -

- - - - - INFORMACION DEL PREDIO - - - - -

Resolución: - - - - - Radicación:

Número del Predio: - - - - - 000100030521000

Dirección: - - - - - BELLA VISTA

Hectáreas: - - - - - 1

Metros: - - - - - 15

Area Construida: - - - - - 0

Avalúo: - - - - - -1.317.000

Se expide para. INTERESADO. - - - Firmado y Sellado.

- - - - -

Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes ante la Notaria. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada -



en el presente consecuencia, asun cualquier inexacti. que la Notaria r instrumentos que declaraciones de instrumento, los expresaron mi y con otorgantes para registrar término parent de otorgamien cobrarán intere retardo determi estatuto tribut complementarios, a pagar por correspondiente \$17.390, \$2. registro y \$2. Resolución 6810 Fuente: \$20.000 - 21768755. LOS COMPARECE

sufragada -



en el presente instrumento son correctas y, que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Leído que fue este instrumento, los comparecientes lo hallaron corriente y expresaron su asentimiento en prueba de lo cual firman ante mí y conmigo la Notaria de todo lo cual doy fe. Los otorgantes son advertidos que deben presentar esta escritura para registro, en la oficina correspondiente, dentro del término perentorio de 2 meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, vencido este término se cobrarán intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo determinados a la tasa y en forma establecida con el estatuto tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios, intereses que se liquidarán sobre el valor a pagar por concepto del impuesto de Registro correspondiente. (Art. 231 de la ley 223 de 1.995). Derechos \$17.390, \$2.925 para la Superintendencia de Notariado y registro y \$2.925 para el Fondo Nacional de Notariado. Resolución 6810 de Diciembre 27 de 2.004. Retención en la Fuente: \$20.000 Hojas utilizadas Nro. AA 21768753 - 21768754 - 21768755. - - - - - - - - - -

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO



Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

Carmen Maria Orozco
CARMEN MARIA OROZCO QUINTERO

Blanca Elisa Montero Abella
BLANCA ELISA MONTERO ABELLA

Roberto Varona Paredes
ANA ELVIRA ALCÁZAR VARDONA
NOTARIA PRIMERA DE POPAYÁN

NOTARÍA PRIMERA DE POPAYÁN
ES COPIA DE SU ORIGINAL Y SE EXPIDE COMO
cuarta COPIA EN *tres* HOJAS ÚTILES
CON DESTINO A *intercesión*
POPAYÁN, 27 JUL 2017
NOTARIO ENCARGADO (A)

Roberto Varona Paredes
Notario Primero (Encargado)



Ca227450058

REPUBLICA
EDULA DE CIUDAD
Popayán
LUGAR: MONTERO
CONJUNTO: Blanca
ACIDO: 13-Enr-
ESTATURA: 1-59
VERALES: Ninguna
LUGAR DE EXPEDICION:
Blanca

Ca227450058

Como Notario P.
Expedida del 11
del mes de julio
de 2017
AN: CHEN
11

105730a069UGLECC

31/03/2017

Cedemasa 18595334



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220124541153796316

Nro Matrícula: 120-106584

Página 1 TURNO: 2022-120-1-4185

Impreso el 24 de Enero de 2022 a las 02:12:24 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 120 - POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: CAJIBIO VEREDA: SECTOR ALTO

FECHA APERTURA: 20-11-1995 RADICACIÓN: 14249 CON: ESCRITURA DE: 15-11-1995

CODIGO CATASTRAL: 19130000100030521000 COD CATASTRAL ANT: 00-1-003-521

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

ESCRITURA N.955 DE 15.11.95 NOTARIA PIENDAMO.- EN LA ESCRITURA N.678 DE 29.02.96 NOTARIA 2. DE POPAYAN, SE MENCIONA: EXTENSION: 1-0015 HAS.- ESCRITURA #968 DE 19-06-98 NOTARIA 3A POPAYAN, CASA-LOTE.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

PRIMERO: CLEMENTE FLOR MIRANDA, ADQUIRIO UN PREDIO MAYOR, POR ADJUDICACION QUE LE HICIERA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA, SEGUN RESOLUCION N.647 DE 29.05.92 INCORA, POPAYAN, REGISTRADA EL 24.06.92 BAJO MATRICULA INMOBILIARIA N.120-0083112.- SEGUNDO: EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A MARIELA VALDIVIESO DELGADO, SEGUN LA ESCRITURA N.1372 DE 19.09.73 DE LA NOTARIA 1. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 28.09.73 EN EL LIBRO 1. TOMO 3. PARES. FOLIOS 389.PDA.1194.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE "BELLA VISTA"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

120 - 83112

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 15-11-1995 Radicación: 14249

Doc: ESCRITURA 955 DEL 15-11-1995 NOTARIA DE PIENDAMO

VALOR ACTO: \$800,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA (CON AUTORIZACION DEL INCORA).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FLOR MIRANDA CLEMENTE

CC# 1447604

A: ZUIGA ZAMORANO RICAURTE ANTONIO

CC# 1529858 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-03-1996 Radicación: 3438

Doc: ESCRITURA 678 DEL 29-02-1996 NOTARIA 2. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220124541153796316

Nro Matrícula: 120-106584

Pagina 2 TURNO: 2022-120-1-4185

Impreso el 24 de Enero de 2022 a las 02:12:24 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZUIGA ZAMORANO RICAURTE ANTONIO

CC# 1529858

A: HERMANN WEBER

PA# 8786385 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 24-07-1998 Radicación: 1998-9984

Doc: ESCRITURA 968 DEL 19-06-1998 NOTARIA 3A DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: WEBER HERMANN

CE# 272736

A: OROZCO QUINTERO CARMEN MARIA

CC# 34545064 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-07-1998 Radicación: 1998-9984

Doc: ESCRITURA 968 DEL 19-06-1998 NOTARIA 3A DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 310 USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: WEBER HERMANN

CE# 272736

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-07-1998 Radicación: 1998-9985

Doc: ESCRITURA 1154 DEL 22-07-1998 NOTARIA 3A DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS ACLARACION ESCRITURA #968 DE 19-06-98 EN EL SENTIDO DE MANIFESTAR NUMERO CORRECTO DE MATRICULA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: OROZCO QUINTERO CARMEN MARIA

CC# 34545064 X

A: WEBER HERMANN

CE# 272736

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 20-08-1998 Radicación: 1998-11307

Doc: ESCRITURA 2.013 DEL 31-07-1998 NOTARIA 1 DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 710 CANCELACION USUFRUTO ESC.# 968 DEL 19-06-98

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: WEBER HERMANN

CE# 272736

C.ETX.# 272736

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 20-08-1998 Radicación: 1998-11307

Doc: ESCRITURA 2.013 DEL 31-07-1998 NOTARIA 1 DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OROZCO QUINTERO CARMEN MARIA

CC# 34545064 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220124541153796316

Nro Matricula: 120-106584

Pagina 3 TURNO: 2022-120-1-4185

Impreso el 24 de Enero de 2022 a las 02:12:24 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CAMACHO AYALA RUBEN DARIO

CC# 10537610

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 08-07-1999 Radicación: 1999-7798

Doc: ESCRITURA 1244 DEL 28-06-1999 NOTARIA 1 DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$5,000,000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO ESC/# 2013 DE 1998

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMACHO AYALA RUBEN DARIO

CC# 10537610

A: OROZCO QUINTERO CARMEN MARIA

CC# 34545064 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 08-07-1999 Radicación: 1999-7798

Doc: ESCRITURA 1244 DEL 28-06-1999 NOTARIA 1 DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$9,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OROZCO QUINTERO CARMEN MARIA

CC# 34545064 X

A: INFANTE RAMOS ROBERTO

CC# 4604482

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 23-09-1999 Radicación: 1999-11642

Doc: ESCRITURA 1971 DEL 21-09-1999 NOTARIA 1 DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$7,000,000

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS -AMPLIACION HIPOTECA, ESCRITURA #1244 DE 28-06-99.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OROZCO QUINTERO CARMEN MARIA

CC# 34545064 X

A: INFANTE RAMOS ROBERTO

CC# 4604482

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 14-12-1999 Radicación: 1999-15666

Doc: ESCRITURA 2630 DEL 07-12-1999 NOTARIA 1A. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$7,000,000

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS AMPLIACION HIPOTECA, ESCRITURA #1244/99

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OROZCO QUINTERO CARMEN MARIA

CC# 34545064 X

A: INFANTE RAMOS ROBERTO

CC# 4604482

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 30-03-2000 Radicación: 2000-3913

Doc: ESCRITURA 662 DEL 24-03-2000 NOTARIA 1A DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$7,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OROZCO QUINTERO CARMEN MARIA

CC# 34545064 X

A: INFANTE MENESES BLANCA NELLY

CC# 34316362



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220124541153796316

Nro Matrícula: 120-106584

Pagina 4 TURNO: 2022-120-1-4185

Impreso el 24 de Enero de 2022 a las 02:12:24 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 08-08-2005 Radicación: 2005-10109

Doc: ESCRITURA 1567 DEL 01-08-2005 NOTARIA 1 DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OROZCO QUINTERO CARMEN MARIA

CC# 34545064

A: MONTERO ABELLA BLANCA ELISA

CC# 25254777 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 16-08-2005 Radicación: 2005-10504

Doc: ESCRITURA 1581 DEL 03-08-2005 NOTARIA 1 DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$23,000,000

Se cancela anotación No: 10,11,9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -HIPOTECA, ESCRITURA #1244/99 Y SUS AMPLIACIONES ESCRITURA #1971/99 Y 2630/99.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INFANTE RAMOS ROBERTO

CC# 4604482

A: OROZCO QUINTERO CARMEN MARIA

CC# 34545064

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 16-08-2005 Radicación: 2005-10505

Doc: ESCRITURA 1596 DEL 04-08-2005 NOTARIA 1 DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$7,000,000

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -HIPOTECA, ESCRITURA #662/2000.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INFANTE MENESES BLANCA NELLY

CC# 34316362

A: OROZCO QUINTERO CARMEN MARIA

CC# 34545064

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 12-06-2017 Radicación: 2017-120-6-9608

Doc: OFICIO 438 DEL 05-06-2017 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBIO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOLAÑOS BOLAÑOS ARCESIO

CC# 10542898

A: MONTERO ABELLA BLANCA ELISA

CC# 25254777

A: Y PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 25-08-2017 Radicación: 2017-120-6-14497

Doc: OFICIO 581 DEL 17-08-2017 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBIO VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA CON RADICADO: 2017-00081-00. REGISTRADA POR

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

[illegible]



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220124541153796316

Nro Matrícula: 120-106584

Pagina 6 TURNO: 2022-120-1-4185

Impreso el 24 de Enero de 2022 a las 02:12:24 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-120-1-4185

FECHA: 24-01-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: DORIS AMPARO AVILES FIESCO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
La guarda de la fe pública

Señores

FISCALIA LOCAL DE CAJIBIO.

E. S. D.

REF: DENUNCIA PENAL

Denunciante: BLANCA NELLY INFANTE MENESES.

BLANCA MONTERO ABELLA. (POR INTERMEDIO DE PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO).

Denunciado: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS. C.C. 10.542.898.

REFERENCIA: Punible: PERTURBACION A LA POSESION, DAÑO EN BIEN AJENO *y los que este despacho considere en la investigación*, (Ley 599 del año 2000 artículos 264 y 265).

Respetado Doctor(a):

PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 10.545.596 de Popayán y T.P. No. 151744 del C.S.J., actuando conforme a poder anexo en nombre y representación de la víctima BLANCA NELLY INFANTE MENESES, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.316.362 de Popayán, y también en nombre de BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, formulo denuncia de carácter penal contra el Señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, mayor de edad domiciliado y residente en LA VEREDA LA VENTA CAJIBIO, por los delitos de PERTURBACION A LA POSESION, DAÑO EN BIEN AJENO *y los que este despacho considere en la investigación*, de conformidad con el artículo 264 y 265 del Código Penal con base en los siguientes:

HECHOS

1. El día 19 de Agosto de 2017, en compañía de las denunciantes nos desplazamos a los predios de su propiedad ubicados en la vereda La Venta de Cajibío. Predio Bella Vista
2. Al pretender ingresar, encontramos la instalación de cadenas y candados en la puerta de entrada al mismo y otro en la puerta de acceso de una casa en construcción que allí tiene en calidad de propietaria la denunciante.
3. La persona que ha generado esta sellamiento y perturbación sobre el inmueble de mi propiedad al impedirme el libre acceso al mismo, se llama ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS.

4. Conforme al Registro de Folio de Matricula Inmobiliaria se determina que la titular propietaria es mi mandante, al igual que sobre el mismo no existe ninguna medida cautelar que limite la propiedad.
5. La carta catastral que anexo delimita de manera clara y concreta los linderos del cual es titular la afectada. La escritura pública en copia autentica, determina la legalidad del acto jurídico de compraventa sin limitación alguna.
6. El citado denunciado ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, ha quemado pasto en mis terrenos y echado veneno a pastos que allí se ubican, sin permiso ni autorización. (anexo fotos).
7. Vía celular 3207318958, se requirió al denunciado para que cesara su abuso y manifestó que lo podían demandar y que no permitirá el ingreso a nadie, como de hecho lo viene realizando.
8. Se está realizando un acto violento de despojo, al no permitir el derecho constitucional de la movilidad a un justo titular y propietario.
9. El denunciado está realizando trabajos agrícolas SIN AUTORIZACION en el inmueble citado. Prohibiendo a toda costa el ingreso al inmueble citado.
10. Actos que perjudican a mi representada de forma directa en su derecho constitucional a la propiedad y su debida protección y amparo, como en este caso donde se pretende generar una posesión usando la fuerza y prohibición al titular propietario.

PRUEBAS

-Testimoniales:

Sírvase Señor fiscal, llamar a declarar a las siguientes personas:

1. Señor CARLOS ARDILA MONTERO, que puede ser notificada POR MI CONDUCTO, quien puede dar fe de la confianza depositada en el denunciado y la toma abusiva del inmueble de mi poderdante.
2. Documental: certificado de tradición. Copia autenticada de escritura pública de compraventa. Carta catastral.

3. Las demás que este despacho ordene de oficio y se aporten en el transcurso del proceso.

NOTIFICACIONES

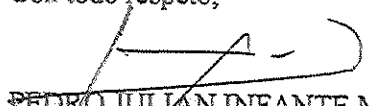
El DENUNCIADO: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS. LA VENTA CAJIBIO.
CELULAR 320-7318958.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la CALLE 8 No. 7 –
60 Int. 202 Popayán. Correo. pedro.julian.montero@corredor.com cel. 3147156733

Desde ya manifiesto que el presente denuncia lo hago bajo la gravedad de juramento y que no he interpuesto denuncia igual al mismo ante otra autoridad por los mismos hechos aquí denunciados.

Estaré presto a la citación para ampliar este denuncia.

Con todo respeto,


PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO.

C.C. No. 10.545.596 de Popayán.

T.P. 151744

97

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-11
	ACTA DE CONCILIACIÓN	Versión: 01 Página 1 de 3

Departamento	Cauca	Municipio	Cajibío	Fecha	07/06/2017	Hora: 14:33
--------------	-------	-----------	---------	-------	------------	-------------

Código único de la investigación y delito(s):

Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
19	130	6000	612	2017	39177

DATOS DEL QUERELLANTE/DENUNCIANTE:

Identificación										
Tipo de documento:	C.C.	x	Pas.	NA	C.E.	NA	Otro	No.	34.316.362	
Expedido en	País: Colombia		Departamento:		Cauca		Municipio: POPAYAN			
Primer Nombre	BLANCA				Segundo Nombre		NELLY			
Primer Apellido	INFANTE				Segundo Apellido		MENESES			
Fecha de Nacimiento	Día	26	Mes	12	Año	1981	Edad	34	Sexo	FEMENINO
Lugar de Nacimiento										
País	COLOMBIA		Departamento		CAUCA		Municipio		POPAYAN	
Alias o apodo	NA		Profesión u ocupación		EMPLEADA					
Estado civil	SOLTERA		Nivel Educativo		BACHILLER					
Lugar de residencia										
Dirección	CALLE 9 NORTE NO. 6 B - 19				Barrio		PRADOS DEL NORTE			
Municipio	POPAYAN		Departamento		CAUCA		Teléfono		3195489547	
Correo Electrónico										

1. DATOS DEL QUERELLADO/DENUNCIADO:

Identificación									
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro	No.	10.542.898
Expedido en	País: COLOMBIA		Departamento:		CAUCA		Municipio: POPAYAN		
Primer Nombre	ARCESIO				Segundo Nombre				
Primer Apellido	BOLAÑOS				Segundo Apellido		BOLAÑOS		
Fecha de Nacimiento	Día	28	Mes	03	Año	1963	Sexo	MASCULINO	
Nombre de la madre	RICARDINA BOLAÑOS								
Nombre del padre	SEGUNDO ARCESIO BOLAÑOS								
Lugar de Nacimiento									
País	COLOMBIA		Departamento		NARIÑO		Municipio		LA CRUZ
Alias o apodo	NA		Profesión u ocupación		N.A				
Estado civil	SOLTERO		Nivel Educativo		QUINTO DE PRIMARIA				
Lugar de residencia									
Dirección	LA VENTA DE CAJIBIO				Barrio				
Municipio	CAJIBIO		Departamento		CAUCA		Teléfono		3207318958
Correo Electrónico									

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-11
	ACTA DE CONCILIACIÓN	Versión: 01 Página 2 de 3

2. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS: (JURÍDICAMENTE RELEVANTES):

EL CASO TRATA DE UNA PERTURBACION A UN BIEN INMUEBLE O UNA VIVIENDA DE LA CUAL LA DENUNCIANTE DICE SER PROPIETARIA, SEÑALANDO COMO RESPONSABLE AL SEÑOR ARCESIO BOLAÑOS

SE HACE CONSTAR QUE LA SEÑORA BLANCA NELLY INFANTE VIENE ACOMPAÑADA DEL DR. PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, QUIEN EXHIBE SU CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 10.545.596 Y SU TARJETA PROFESIONAL NO. 151744 DEL CSJ, PROFESIONAL DEL DERECHO A QUIEN LA QUERELLANTE RECONOCE PODER PARA REPRESENTARLA Y ACTUAR DENTRO DE ESTA DILIGENCIA.

EL INDICIADO VIENE ACOMPAÑADO DEL DR. HERNANDO GIRALDO, QUIEN EXHIBE SU CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.625.030 EXPEDIDA EN CIÉNAGA - MAGDALENA Y LA TARJETA PROFESIONAL NO. 204466 DEL CSJ, A QUIEN EL QUERELLADO OTORGA PODER PARA QUE LO REPRESENTE EN ESTA DILIGENCIA.

SE DA LA PALABRA A LA QUERELLANTE BLANCA NELLY INFANTE QUIEN MANIFIESTA QUE EL PROBLEMA SE HA PRESENTADO EN EL PREDIO QUE YO TENGO, YA QUE MI LOTE QUEDA AL FONDO DE UNA PROPIEDAD QUE SE ENCUENTRA EN SU PARTE DELANTERA Y POR PARTE DEL INDICIADO SE HAN PUESTO UNOS CANDADOS EN LA PORTADA, IMPIDIÉNDOME ASÍ EL ACCESO A MI PREDIO, PUES NO HAY OTRA ENTRADA.

TOMA LA PALABRA EL ABOGADO DEL INDICIADO QUIEN MANIFIESTA QUE DE ACUERDO AL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN NO. 120-128336 DEL QUE ESTA DEFENSA DESCONOCÍA LA EXISTENCIA, SIENDO LA PROPIEDAD DE LA AQUÍ QUERELLANTE Y SEGÚN ESCRITURA PÚBLICA NO. 1558 DEL 01 DE AGOSTO DE 2005, ES EFECTIVAMENTE LA PROPIETARIA DE DICHA PROPIEDAD, RAZÓN POR LA CUAL SE ACCEDERÁ A SUS PRETENSIONES, EN ESTE CASO SE LE HARÁ ENTREGA DE LAS LLAVES TANTO DE LA ENTRADA PRINCIPAL COMO DE LA CASA QUE SE ENCUENTRA AL INTERIOR DE SU PROPIEDAD, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. QUEDA CLARO QUE EL SEÑOR ARCESIO COMO QUERELLADO PERMANECERÁ EN LA PROPIEDAD DE LA SEÑORA BLANCA ELISA MONTERO ABELLO, HASTA TANTO SE LE RESUELVA SU SITUACIÓN LABORAL, ESTO PORQUE COMO QUIERA EXISTEN TRES PROPIEDADES INDEPENDIENTES LA UNA DE LA OTRA, QUIENES PARA ACCEDER A LAS MISMAS, DEBEN HACERLO POR UNA SOLA ENTRADA, QUE ES LA ENTRADA DE LA CUAL SE ENTREGAN LAS LLAVES A LA QUERELLANTE AQUÍ DENTRO DE ESTA AUDIENCIA.

SE LE PONE DE PRESENTE LO ANTES ENUNCIADO AL QUERELLADO, QUIEN MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LO ANTERIOR Y SE COMPROMETE A CUMPLIR CON LO ANTERIOR, DENTRO DE LOS TÉRMINOS DEBATIDOS Y ACORDADOS, TAL COMO LO MANIFESTÓ SU ABOGADO EN SU INTERVENCIÓN ANTERIOR.

LA SEÑORA BLANCA NELLY INFANTE COMO QUERELLANTE MANIFIESTA QUE ESTÁ CONFORME CON EL ACUERDO AL QUE LLEGÓ CON EL QUERELLADO Y EN ESA FORMA SE SIENTE SATISFECHA EN LO QUE CORRESPONDE A SUS INTERESES Y SOLICITA SE TERMINE ESTA INVESTIGACION.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL QUERELLADO ENTREGA LA LLAVE DE LA PORTADA CENTRAL Y LA DE LA CASA SE LA ENTREGA EL DÍA DE MAÑANA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DE LO CUAL DARÁ CONOCIMIENTO A LA FISCALÍA OPORTUNAMENTE.

A LOS COMPARECIENTES SE LES DIO A CONOCER EL CONTENIDO TOTAL DE ESTA ACTA Y ESTUVIERON DE ACUERDO CON LA MISMA, EN RAZÓN DE LO CUAL FIRMAN TAL COMO APARECE.

8. FIRMAS:

Blanca Nelly Infante M.
 BLANCA NELLY INFANTE MENESES

Arcesio Bolaños
 ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS

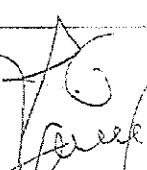
 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-11
	ACTA DE CONCILIACIÓN	Versión: 01
		Página 3 de 3

DR. PEDRO JULIÁN INFANTE MONTERO	HERNANDO GIRALDO
Apoderado y C.C. 10.54.5.96.12	Apoderado y C.C. 12.625.030

9. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos		EDGAR JAVIER CHAVEZ RENGIFO	
Dirección:	BARRIO PATIO BONITO		Oficina:
Departamento:	CAUCA	Municipio:	CAJIBÍO
Teléfono:	8490068	Correo electrónico:	
Unidad	LOCAL	No. de Fiscalía 1	

Firma,


EDGAR JAVIER CHAVEZ RENGIFO
FISCAL LOCAL DE CAJIBÍO

101

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 19/AGO/2017
Hora: 00:00:00
Para delitos de acción continuada:
Fecha inicial de comisión: 19/AGO/2017
Hora: 00:00:00
Lugar de comisión de los hechos :
Municipio: 130 - CAJIBÍO
Departamento: 19 - CAUCA
Dirección: 19130 LA VENTA CAJIBIO
Uso de armas ? NO
Uso de sustancias tóxicas: NO

Relato de los hechos:

LOS HECHOS SEGUN TRANSCRIPCION DE LA DENUNCIA ESCRITA PRESENTADA POR EL DOCTOR PEDRO JULIAN INFANTES MONTERO "

HECHOS

1. EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2017, EN COMPAÑÍA DE LAS DENUNCIANTES NOS DESPLAZAMOS A LOS PREDIOS DE SU PROPIEDAD UBICADOS EN LA VEREDA LA VENTA DE CAJIBIO. PREDIO BELLA VISTA

2. AL PRETENDER INGRESAR, ENCONTRAMOS LA INSTALACIÓN DE CADENAS Y CANDADOS EN LA PUERTA DE ENTRADA AL MISMO Y OTRO EN LA PUERTA DE ACCESO DE UNA CASA EN CONSTRUCCIÓN QUE ALLÍ TIENE EN CALIDAD DE PROPIETARIA LA DENUNCIANTE.

3. LA PERSONA QUE HA GENERADO ESTA SELLAMIENTO Y PERTURBACIÓN SOBRE EL INMUEBLE DE MI PROPIEDAD AL IMPEDIRME EL LIBRE ACCESO AL MISMO, SE LLAMA ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS.

4. CONFORME AL REGISTRO DE FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA SE DETERMINA QUE LA TITULAR PROPIETARIA ES MI MANDANTE, AL IGUAL QUE SOBRE EL MISMO NO EXISTE NINGUNA MEDIDA CAUTELAR QUE LÍMITE LA PROPIEDAD.

5. LA CARTA CATASTRAL QUE ANEXO DELIMITA DE MANERA CLARA Y CONCRETA LOS LINDEROS DEL CUAL ES TITULAR LA AFECTADA. LA ESCRITURA PÚBLICA EN COPIA AUTENTICA, DETERMINA LA LEGALIDAD DEL ACTO JURÍDICO DE COMPRAVENTA SIN LIMITACIÓN ALGUNA.

6. EL CITADO DENUNCIADO ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, HA QUEMADO PASTO EN MIS TERRENOS Y ECHADO VENENO A PASTOS QUE ALLÍ SE UBICAN, SIN PERMISO NI AUTORIZACIÓN. (ANEXO FOTOS).

7. VÍA CELULAR 3207318958, SE REQUIRIÓ AL DENUNCIADO PARA QUE CESARA SU ABUSO Y MANIFESTÓ QUE LO PODÍAN DEMANDAR Y QUE NO PERMITIRÁ EL INGRESO A NADIE, COMO DE HECHO LO VIENE REALIZANDO.

8. SE ESTÁ REALIZANDO UN ACTO VIOLENTO DE DESPOJO, AL NO PERMITIR EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA MOVILIDAD A UN JUSTO TITULAR Y PROPIETARIO.

9. EL DENUNCIADO ESTÁ REALIZANDO TRABAJOS AGRÍCOLAS SIN AUTORIZACION EN EL INMUEBLE CITADO. PROHIBIENDO A TODA COSTA EL INGRESO AL INMUEBLE CITADO.

10. ACTOS QUE PERJUDICAN A MI REPRESENTADA DE FORMA DIRECTA EN SU

COMO EN ESTE CASO DONDE SE PRETENDE GENERAR UNA POSESIÓN USANDO LA FUERZA Y PROHIBICIÓN AL TITULAR PROPIETARIO.

PRUEBAS

-TESTIMONIALES:

SÍRVASE SEÑOR FISCAL, LLAMAR A DECLARAR A LAS SIGUIENTES PERSONAS:

1. SEÑOR CARLOS ARDILA MONTERO, QUE PUEDE SER NOTIFICADA POR MI CONDUCTO, QUIEN PUEDE DAR FE DE LA CONFIANZA DEPOSITADA EN EL DENUNCIADO Y LA TOMA ABUSIVA DEL INMUEBLE DE MI PODERDANTE.
2. DOCUMENTAL: CERTIFICADO DE TRADICIÓN. COPIA AUTENTICADA DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA. CARTA CATASTRAL.
3. LAS DEMÁS QUE ESTE DESPACHO ORDENE DE OFICIO Y SE APORTEN EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO.

DA A CONOCER QUE SU DENUNCIADO CORRESPONDE AL SEÑOR ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS. LA VENTA CAJIBIO. CELULAR 320-7318958 EL SUSCRITO RECIBIRÁ NOTIFICACIONES EN LA SECRETARÍA DE SU DESPACHO O EN LA CALLE 8 NO. 7 - 60 INT. 202 POPAYÁN. CORREO. PEJULIMO@HOTMAIL.COM CEL. 3147156733. DESDE YA MANIFIESTO QUE EL PRESENTE DENUNCIO LO HAGO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y QUE NO HE INTERPUESTO DENUNCIO IGUAL AL MISMO ANTE OTRA AUTORIDAD POR LOS MISMOS HECHOS AQUÍ DENUNCIADOS. ESTARÉ PRESTO A LA CITACIÓN PARA AMPLIAR ESTE DENUNCIO" PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO. C.C. NO. 10.545.596 DE POPAYÁN. T.P. 151744.

Firma del Denunciante

Firma de quien recibe la Denuncia

DENIS JULIAN LOTERO VARGAS
POLICIA NACIONAL
Firma de quien registra

usuario que imprime: DLOTERO - fecha impresión: 29/ago/2017 16:31:08

guardar cancelar

COMO EN ESTE CASO DONDE SE PRETENDE GENERAR UNA POSESIÓN USANDO LA FUERZA Y PROHIBICIÓN AL TITULAR PROPIETARIO.

PRUEBAS

-TESTIMONIALES:

SÍRVASE SEÑOR FISCAL, LLAMAR A DECLARAR A LAS SIGUIENTES PERSONAS:

1. SEÑOR CARLOS ARDILA MONTERO, QUE PUEDE SER NOTIFICADA POR MI CONDUCTO, QUIEN PUEDE DAR FE DE LA CONFIANZA DEPOSITADA EN EL DENUNCIADO Y LA TOMA ABUSIVA DEL INMUEBLE DE MI PODERDANTE.
2. DOCUMENTAL: CERTIFICADO DE TRADICIÓN. COPIA AUTENTICADA DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA. CARTA CATASTRAL.
3. LAS DEMÁS QUE ESTE DESPACHO ORDENE DE OFICIO Y SE APORTEN EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO.

DA A CONOCER QUE SU DENUNCIADO CORRESPONDE AL SEÑOR ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS. LA VENTA CAJIBIO. CELULAR 320-7318958 EL SUSCRITO RECIBIRÁ NOTIFICACIONES EN LA SECRETARÍA DE SU DESPACHO O EN LA CALLE 8 NO. 7 - 60 INT. 202 POPAYÁN. CORREO. PEJULIMO@HOTMAIL.COM CEL. 3147156733. DESDE YA MANIFIESTO QUE EL PRESENTE DENUNCIO LO HAGO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y QUE NO HE INTERPUESTO DENUNCIO IGUAL AL MISMO ANTE OTRA AUTORIDAD POR LOS MISMOS HECHOS AQUÍ DENUNCIADOS. ESTARÉ PRESTO A LA CITACIÓN PARA AMPLIAR ESTE DENUNCIO" PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO. C.C. NO. 10.545.596 DE POPAYÁN. T.P. 151744.

Firma del Denunciante

Firma de quien recibe la Denuncia

DENIS JULIAN LOTERO VARGAS
POLICIA NACIONAL
Firma de quien registra

usuario que imprime: DLOTERO - fecha impresión: 23/ago/2017 16:31:08

guardar cancelar



103

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN.

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

(CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 188)

ACTA No. 04706

En la ciudad de POPAYÁN, del Departamento de CAUCA, República de Colombia, a los ONCE (11) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)., al despacho de LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN, cuyo cargo ejerce LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ, como NOTARIA ENCARGADA, compareció Pedro Julian Infante Montero, mayor de edad, vecino de POPAYÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.545.596, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, residente en carrera 3 #2-37 b/la pamba, de nacionalidad Colombiana, de ocupación abogado litigante, con No. de teléfono 3147156733, persona hábil para contratar y obligarse, con el fin de rendir testimonio extra-proceso ante notario quien manifestó: PRIMERO: Que se encuentra en su entero y cabal juicio y rinde la declaración que se presenta en este instrumento bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.- NOTA: se coloca en conocimiento el Artículo 442 del Código Penal que dice: "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años"- SEGUNDO- Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única y entera responsabilidad.- TERCERO- PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, declaro lo siguiente, con el fin de entregar este documento como prueba en proceso laboral siendo demandante ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS y DEMANDADA BLANCA MONTERO ABELLA. Manifiesto que ANA POLONIA INFANTE MONTERO celebro un contrato de arrendamiento, sobre una parte del inmueble denominado Bella Vista ubicado en La Venta de Cajibío con el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS. El contrato inicial fue suscrito por un término inicial de tres meses. Comprendidos entre el 01 de enero y el 31 de marzo de 2011. Por un valor mensual de cien mil pesos mensuales. El citado contrato permitía la venta de abono avícola. El contrato se venció en su periodo inicial, ante lo cual y previo cumplimiento de requerimientos de sanidad, en presencia del señor PEDRO



JULIAN INFANTE MONTERO, se realizó un nuevo contrato de carácter verbal en las mismas condiciones y para el mismo destino o uso. El citado contrato verbal de arrendamiento fue suscrito por las partes antes citadas y se dio por terminado en la fecha del 31 de Diciembre de 2016, por falta de pago del canon de arrendamiento de los meses correspondientes a Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016. El objeto contractual se dio por terminado el Primero de Enero de 2017, en razón a que el citado demandante ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, incumplió sus pagos de los periodos de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016, y se determinó de mutuo acuerdo la terminación del mismo, exonerándolo del pago de estos tres últimos meses bajo la condición de entrega del inmueble. Los pagos del arrendo, los efectuaba ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, en la casa de campo de la demandada BLANCA MONTERO ABELLA, ubicada en La Venta Cajibío, situada al lado de la escuela Efrain Orozco de dicha localidad, y que es el lugar donde ella pasa sus fines de semana. En dicha casa se coordinaban las citas para recibir el dinero de los arriendos, pago que se realizaba en presencia y compañía de PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO; y de su nieta BLANCA NELLY INFANTE MENESES. Manifiesto que siempre fue ella, ANA POLONIA INFANTE MONTERO - quien le firmaba y entregaba los recibos de pago-. Se permitió el ingreso al señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS al inmueble una vez terminado el contrato, para que cosechara algunos frutos de plantas que había sembrado sin autorización terrenos adjuntos al predio arrendado. Manifiesto igualmente que desconozco quien es el señor CARLOS INFANTE MONTERO, persona que se determina como testigo de una relación laboral. Esta persona no pertenece a nuestra familia y no se a quien se refiere cuando es nombrado por el citado Arccesio Bolaños Bolaños. "ESA ES TODA MI DECLARACIÓN". No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina una vez leída y aprobada por el (la) declarante quien (es) imprime (n) su firma y huella mediante el sistema biométrico y queda autorizada por el señor Notario Tercero de Popayán en hoja adicional que la contiene y hace parte de esta declaración. ESTA DECLARACIÓN SE REALIZA A PETICIÓN DEL DECLARANTE. ADVERTENCIA: AL DECLARANTE SE LE ADVIERTE QUE DEBE LEER CON CUIDADO SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMARLA, PUESTO QUE UNA VEZ AUTORIZADA POR EL NOTARIO, ESTA



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



3138

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Popayán, compareció:

PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0010545596.

----- Firma autógrafa -----



7t0504g1c7i7
11/10/2017 - 14:45:59:338



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso, rendida por el compareciente con destino a DECLARACION # 04706.

LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ

Notaría tres (3) del Círculo de Popayán - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 7t0504g1c7i7

NO SERÁ MODIFICADA, NI ADICIONADA, NI COMPLEMENTADA.

Valor de la declaración 12.200 + Iva 2.318 + valor autenticación Biométrica \$ 2.835 +
iva \$ 665 = Valor total declaración \$ 18.000

Resolución 451 del 20 de Enero de 2017

EN BLANCO
NOTARÍA TERCERA DE POPAYAN





105

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN.
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

(CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 188)

ACTA No. 04709

En la ciudad de POPAYÁN, del Departamento de CAUCA, República de Colombia, a los ONCE (11) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)., al despacho de LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN, cuyo cargo ejerce LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ, como NOTARIA ENCARGADA, compareció Ana Polonia Infante Montero, mayor de edad, vecina de POPAYÁN, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 34.323.469, de estado civil Soltera sin unión marital de hecho, residente en Calle 2 No. 3-35 b/La Pamba, de nacionalidad Colombiana, de ocupación Arquitecta, con No. de teléfono 8386816, persona hábil para contratar y obligarse, con el fin de rendir testimonio extra-proceso ante notario quien manifestó: PRIMERO: Que se encuentra en su entero y cabal juicio y rinde la declaración que se presenta en este instrumento bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.- NOTA: se coloca en conocimiento el Artículo 442 del Código Penal que dice: "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años"- SEGUNDO- Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única y entera responsabilidad.- TERCERO- ANA POLONIA INFANTE MONTERO, declaro lo siguiente, con el fin de entregar este documento como prueba en proceso laboral siendo demandante ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS y DEMANDADA BLANCA MONTERO ABELLA. Manifiesto que celebre un contrato de arrendamiento, sobre una parte del inmueble denominado Bella Vista ubicado en La Venta de Cajibío con el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS. El contrato inicial fue suscrito por un término inicial de tres meses. Comprendidos entre el 01 de enero y el 31 de marzo de 2011. Por un valor mensual de cien mil pesos mensuales. El citado contrato permitía la venta de abono avícola. El contrato se venció en su periodo inicial, ante lo cual y previo cumplimiento de requerimientos de sanidad, en presencia del señor PEDRO JULIAN INFANTE



MONTERO, se realizó un nuevo contrato de carácter verbal en las mismas condiciones y para el mismo destino o uso. El citado contrato verbal de arrendamiento fue suscrito por las partes antes citadas y se dio por terminado en la fecha del 31 de Diciembre de 2016, por falta de pago del canon de arrendamiento de los meses correspondientes a Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016. El objeto contractual se dio por terminado el Primero de Enero de 2017, en razón a que el citado demandante ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, incumplió sus pagos de los periodos de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016, y se determinó de mutuo acuerdo la terminación del mismo, exonerándolo del pago de estos tres últimos meses bajo la condición de entrega del inmueble. Los pagos del arrendo, los efectuaba ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, en la casa de campo de la demandada BLANCA MONTERO ABELLA, ubicada en La Venta Cajibío, situada al lado de la escuela Efraín Orozco de dicha localidad, y que es el lugar donde ella pasa sus fines de semana. En dicha casa se coordinaban las citas para recibir el dinero de los arriendos, pago que se realizaba en presencia y compañía de PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO; y de su nieta BLANCA NELLY INFANTE MENESES. Manifiesto que siempre fui yo, ANA POLONIA INFANTE MONTERO - quien le firmaba y entregaba los recibos de pago-. Se permitió el ingreso al señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS al inmueble una vez terminado el contrato, para que cosechara algunos frutos de plantas que había sembrado sin autorización terrenos adjuntos al predio arrendado. Manifiesto igualmente que desconozco quien es el señor CARLOS INFANTE MONTERO, persona que se determina como testigo de una relación laboral. Esta persona no pertenece a nuestra familia y no se a quien se refiere cuando es nombrado por el citado Arccesio Bolaños Bolaños. "ESA ES TODA MI DECLARACIÓN". No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina una vez leída y aprobada por el (la) declarante quien (es) imprime (n) su firma y huella mediante el sistema biométrico y queda autorizada por el señor Notario Tercero de Popayán en hoja adicional que la contiene y hace parte de esta declaración. ESTA DECLARACIÓN SE REALIZA A PETICIÓN DEL DECLARANTE. ADVERTENCIA: AL DECLARANTE SE LE ADVIERTE QUE DEBE LEER CON CUIDADO SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMARLA, PUESTO QUE UNA VEZ AUTORIZADA POR EL NOTARIO, ESTA

106

NO SERÁ MODIFICADA, NI ADICIONADA, NI COMPLEMENTADA.

Valor de la declaración 12.200 + Iva 2.318 + valor autenticación Biométrica \$ 2.835 +
iva \$ 665 = Valor total declaración \$ 18.000

Resolución 451 del 20 de Enero de 2017

EN BLANCO
NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



3150

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Popayán, compareció:

ANA POLONIA INFANTE MONTERO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0034323469.

Ana Polonia Infante Montero

----- Firma autógrafa -----



1h0xzlo8f3ez
11/10/2017 - 15:09:37:524



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso., rendida por el compareciente con destino a DECLARACION # 04710.

Magnolia Collazos

LNEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ
Notaría tres (3) del Círculo de Popayán - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1h0xzlo8f3ez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Número Proceso: 1900131050012017-0024600

Ciudad: POPAYAN (CAUCA)

Fecha: 18 de abril del 2018

Sujetos del Proceso:

JUEZ: PATRICIA RUIZ DE OSORIO

DEMANDANTE: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS

DEMANDADO: BLANCA ELISA MONTERO ABELLA

APODERADO DEMANDANTE: HERNANDO GIRALDO

APODERADO DEMANDADO: JUAN PABLO AMEZQUITA

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y ART. 77 DEL CPTSS.

Se deja constancia asimismo que se realizaron las siguientes actuaciones:

- Conciliación, se declaró fracasada esta etapa de la audiencia. El apoderado de la parte demandante allego excusa médica de la inasistencia de la demandante.
- Decisión de excepciones previas. La parte demandada solo propone excepciones de fondo.
- Medidas de saneamiento: No se tomaron medidas por cuanto los presupuestos procesales se cumplieron.
- Se fijó el litigio, el cual versará en determinar:

PROBLEMAS JURIDICOS:

1. A quién le corresponde la carga de la prueba del contrato de trabajo?
Asociado: Que hecho debe probarse para aplicar la presunción del art 24 del CST?
2. Que se entiende por extremos temporales en un contrato de trabajo?
Asociado: se encuentran demostrados los extremos temporales comprendidos entre 1 de abril 2011 y hasta la actualidad?
3. Cual fue el salario devengado por la demandante? Cabe aplicar lo dispuesto en el art 145 del CST?
4. Demostró la parte demandada el vínculo jurídico de arrendatario del demandante con la señora ANA POLONIA INFANTE MONTERO como arrendadora?
5. Si se prueba el contrato de arrendamiento, se produce la negación del contrato de trabajo por ausencia de los elementos que lo tipifican?
6. Que derechos le corresponden a la demandante?
7. Se encuentran algunos derechos a favor del demandante afectados del fenómeno de prescripción?

Se decretaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: ALLEGADAS CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACION.

PRUEBAS TSMIMONIALES: se decreta los testimonios de:

TESTIMONIAL PARTE DEMANDANTE

- MIGUEL ANTONIO MELO YANDE
- EMERITA CAMAYO
- ISABEL CRISTINA CANDIYO
- EUGENIO LASSO

TESTIMONIAL PARTE DEMANDANDA

- PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO
- ANA POLONIA INFANTE MONTERO

INTERROGATORIO DE PARTE a la demandada BLANCA ELISA MONTERO ABELLA a instancias del demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE al demandante ARCESIO BOLAÑOS a instancias de la demandada

Se impuso sanción al apoderado de la demandante, por no asistir a la audiencia de conciliación equivalente a un salario mínimo.

Se ordena a la señora secretaria que una vez hechas las anotaciones de rigor remita la copia a la oficina de cobro jurídico de la administración judicial.

Se da por terminada la audiencia para iniciar inmediatamente la audiencia de trámite y juzgamiento.

La Juez


PATRICIA RUIZ DE OSORIO.

La Secretaria


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

Se deja constancia asimismo que se realizaron las siguientes actuaciones:

TRÁMITE: Se practicó el testimonio de:

- PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO
- ANA POLONIA INFANTE MONTERO

Los demás testigos no asistieron.

- Se declaró clausurado el debate probatorio.
- ALEGATOS DE CONCLUSION: Se escuchó al apoderado de la parte demanda en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
- JUZGAMIENTO

SENTENCIA No. 30

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada Inexistencia de la causa invocada como relación laboral con la demandada BLANCA ELISA MONTERO ABELLA por el pago de arriendos a la señora ANA POLONIA INFANTE MONTERO como arrendadora, condición reconocida por el demandante en actuaciones judiciales.

SEGUNDO: ABSOLVER a la parte demandada de todo cargo de la demanda.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso, tasar las agencias en derecho en cinco salarios mínimos legales.

CUARTO: CONSULTAR la presente providencia por cuanto resulto adversa a la parte demandante al trabajador conforme al artículo 69 de Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social.

Notifíquese. Esta decisión queda notificada en estrados a las partes.

Sin recursos.

Se ordena a la señora Secretaría que una vez hechas las anotaciones de rigor y registradas en el sistema las providencia remita al Superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Notificación.

Se da por terminada la audiencia.

La Juez


PATRICIA RUIZ DE OSORIO.

La Secretaria


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

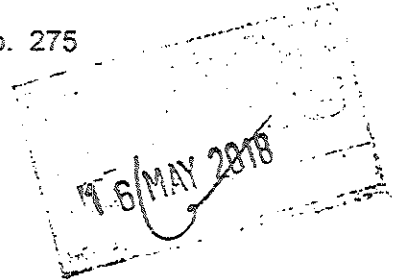
115

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
CALLE 3 NRO. 3-31 OFICINA 109 TELEFONO 8224531
(Correo Electrónico)

FORMATO PARA ENVÍO DE PROCESO LABORALES

CIUDAD, POPAYAN, ABRIL 25 de 2018 OFICIO No. 275

Señores
OFICINA JUDICIAL -DESAJ- (OFICINA DE REPARTO)
Palacio Nacional Calle 3 No. 3-31
Popayán (Cauca)



De manera comedida me permito remitir el expediente que se relaciona a continuación, para que se surta EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA contra la sentencia No. 30 de 18 de abril de 2018 proferida por este Juzgado.

Número Radicación del Proceso 19001-31-05-001-2017- 0024600	Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante(s), nombre y apellidos Cédula ARCESIO BOLANOS BOLANOS C. C. 10.542.898	Dirección para notificación, ciudad y telef. VEREDA LA VENTA CAJIBIO - CAUCA
(Si son varios agregue más casillas)	
Apoderada no4mbre, apellido, cédula y tarjeta Dr. HERNANDO GIRALDO C. C. 12.625.030 T. P. 204.466 C. S. J.	Dirección para notificación, ciudad y teléfono CARRERA 8 No. 2-44 POPAYAN
(Si son varios Agregue casillas)	
Demandado (s) Nombre y apellidos y cédula BLANCA ELISA MONTERO ABELLA C.C. 25.254.777	Dirección para notificación, ciudad y CARRERA 3 No. 2-37 POPAYAN
(Si son varios agregue casillas)	
Apoderado (s) nombre y apellido cédula y tarjeta profesional Dr. JUAN PABLO AMESQUITA COLLAZOS C.C. 10.543.939 T.P. 53.693 C.S.J.	Dirección para notificación, ciudad y teléfono CALLE51N No. 11-70 POPAYAN
(Si son varios Agregue casillas)	
Indique si el proceso ha estado anteriormente en el Tribunal. Si No ☒ X	Indique que Magistrado conoció anteriormente del proceso.
No de Cuadernos: 1	Folios de cada uno y elementos 115 Folios con 3 CDS a fls 39, 63 Y 112.

NOTA: ESTE PROCESO ME LO ENTREGARON PARA ENVÍARLO AL H. TRIBUNAL EL DIA DE HOY 25 DE ABRIL DE 2018.

Cordialmente,


DIEGO DARIO PAJOY TOBAR - CITADOR
Nombre y firma y cargo del responsable del envío del proceso

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2017-00246-00
DEMANDANTE: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS.
DEMANDADO: BLANCA ELISA MONTERO ABELLA Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 19 de noviembre del año 2.018.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaria. Sírvasse proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 588
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaria se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaria.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



PATRICIA RUIZ DE OSORIO

EYMU.

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE RURAL PARA ALOJAMIENTO DE
MATERIAL DE ABONO AVICOLA**

PERIODO: DEL 01 DE ENERO DE 2011 AL 31 DE MARZO DE 2011

Conste por el presente documento, que entre nosotros a saber: ANA POLONIA INFANTE MONTERO, mayor de edad, vecina de Popayán, en donde está cedulada con N° 34.323.469 expedida en Popayán, siendo hábil para contratar y obligarse, obrando a nombre de propios derechos y quien en el curso del presente contrato se denominará LA ARRENDADORA, por una parte y, ARSESIO BOLAÑOS, actuando en nombre propio, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.542.898 expedida en Popayán, siendo por lo mismo hábil para contratar y obligarse, y quien en el curso de este contrato se denominará EL ARRENDATARIO, hemos celebrado el Contrato de Arrendamiento de Inmueble Rural, que se reduce a las siguientes cláusulas, como principales:

OBJETO DEL CONTRATO: Conceder el arrendamiento de un inmueble Rural para alojamiento de material de abono avícola, ubicado en la FINCA BELLA VISTA, KILOMETRO 13 de la ciudad de Popayán. **PRECIO:** CIEN MIL PESOS COLOMBIANOS (\$100.000,00) pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual a la arrendadora o a su orden. **TERMINO:** Seis meses. **FECHA DE INICIO:** 01 de Enero de 2011. Además de las anteriores estipulaciones los contratantes convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La arrendadora, entrega al arrendatario en calidad de arrendamiento, condición en la cual este manifiesta recibir una casa-salón con terreno, ubicados en la FINCA BELLA VISTA, KILOMETRO 13 de la ciudad de Popayán. **SEGUNDO: DESTINACION.-** EL ARRENDATARIO, se compromete a utilizar el inmueble objeto de este contrato UNICO Y EXCLUSIVAMENTE para alojamiento de material de abono avícola y siembra de vegetales. **TERCERO: TERMINO DE DURACION.-** El termino para la duración del presente contrato de arrendamiento es el de TRES MESES, el cual se empieza a contar desde el PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DE DOS MIL ONCE (2011), fecha para la cual el ARRENDATARIO, declara recibida a su satisfacción, el inmueble materia del presente contrato, al igual que todos los elementos de que ella consta. El anterior término se vence el 31 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011). **CUARTO:** El canon del arrendamiento es la cantidad de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00), cantidad que el ARRENDATARIO se ha comprometido a pagar por mensualidades adelantadas y en la casa de habitación de la arrendadora, ubicada en la Carrera 3 N° 2-37 de la ciudad de Popayán y dentro de los **CINCO PRIMEROS DIAS**, de vigencia del respectivo mes. **QUINTO:** Le es prohibido al arrendatario el subarrendar o ceder total o parcialmente el inmueble que se le arrienda, al igual que el hacer mejora alguna en la casa o terreno sin previa autorización -por escrito- del arrendador, única forma como este se responsabiliza del precio de la misma mejora. Igualmente se le prohíbe la permanencia en la casa o en el terreno de materias o sustancias explosivas o inflamables, lo mismo que el permitir en la casa o en el terreno la permanencia de personas que sufran de infecciones infectocontagiosas, caso en el cual, la desinfección corre por cuenta del arrendatario. **SEXTO:** El presente contrato sólo se considerará RENOVADO, en virtud de nuevo Contrato en el cual se estipule, especialmente, el canon y la duración del nuevo Contrato. Los contratantes podrán prorrogarlo mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. LA ARRENDADORA podrá solicitar el inmueble de este contrato al ARRENDATARIO en caso de venta del mismo con tres meses de antelación exonerándose del pago de indemnización alguna. **SEPTIMO:** EL ARRENDATARIO, en ningún caso y por ningún concepto, tendrá derecho de retención sobre la casa o terreno que se arrienda. **OCTAVO:** El no pago de UNA (1) MENSUALIDAD del canon del arrendamiento, el iniciar o concluir cualquier hecho expresamente prohibido en este contrato, o cualquiera otro hecho en virtud del cual se perjudique los derechos de la arrendadora; el dejar vencer el termino aquí convenido sin haber obtenido prórroga del mismo- y por escrito-, son causales suficientes para declarar terminado el presente contrato; y si para obtener la desocupación de la casa hubiese necesidad de tramitar proceso de restitución de inmueble arrendado, desde el momento de la firma, el arrendatario renuncia al reconocimiento de la misma firma; como a requerimientos privados o judiciales

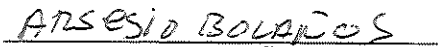
de aquellos que se refiere el art. 2035 del Código Civil; se fija el municipio de Popayán, como el competente para conocer el asunto y con la advertencia de que responderá de los gastos de la acción judicial, inclusive los honorarios del abogado demandante, los que serán fijados por el juez de conocimiento. **CLAUSULA PENAL**: Las partes convienen que para el caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas en este contrato, por el arrendatario, pagará a favor del arrendador, el valor correspondiente a CIENTO MIL PESOS (\$100.000), a título de pena sin menoscabo de la renta y de los perjuicios que pudieran ocasionar como consecuencia del incumplimiento. **NOVENO**: Es obligación del arrendatario el devolver la casa y terreno que se le arrienda en las mismas condiciones en que la recibe, salvo el deterioro natural no imputable a culpa o dolo de su parte o de las personas que de ella dependen. **DECIMO**: Inspección: EL ARRENDATARIO, permitirá en cualquier tiempo las visitas que la ARRENDADORA o su representante tengan a bien realizar para constatar el estado de conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. **DECIMA PRIMERA**: El arrendatario expedirá y entregará a la arrendataria los permisos pertinentes por la Alcaldía o Gobernación según sea el caso, para el uso que se le dará al inmueble en cuestión del contrato.

Para constancia se firma el presente en Popayán, en doble ejemplar, lo que se hace al primer día del mes de Enero de dos mil once (2011).

LA ARRENDADORA,

EL ARRENDATARIO,


ANA POLONIA INFANTE
C.C. 34.323.469 de Popayán.


ARSESIO BOLAÑOS
C.C. 10.542.898 de Popayán.

República de Colombia

**PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE
NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN**

Al despacho de la Notaría Tercera de Popayán compareció:

Arcesio Bolaños
Bolaños 10 542 898
Identificado con Popayán
Expedida en Popayán
Y declaro que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las
suyas

FECHA: 20 ENE. 2011
ARSESIO BOLAÑOS
COLOCACIÓN DE


Mano del Notario Roberto Mera
NOTARIO TERCERO

